

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

///nos Aires, 7 de octubre de 2021.

Y VISTOS:

Para redactar los fundamentos de la sentencia dictada 30 de septiembre de 2021, en la causa n° **causa n° xxxx (xxxx/20)** seguida ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 por el delito de homicidio agravado por el vinculo, a **H, M, Q**, nacionalidad argentina, titular del D.N.I. xx xxx xxx, nacido x de enero de xxxx en esta Ciudad, hijo de H, R, Q, y de M N S, identificado en la Policía Federal Argentina con el n° SP xxx.xxx con último domicilio en P, de M, xxxx, de esta Ciudad, con domicilio constituido con su Defensa y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° II a disposición de este Tribunal.

Intervienen en el proceso la Doctora María de los Ángeles Gutiérrez, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General n°22, por la defensa la titular de la Defensoría Oficial n° 20, la Dra. Cecilia Durand.

RESULTA:

a) Requerimiento

Al comienzo de la audiencia de debate se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio, en el que se tuvo por acreditado, con las exigencias de la primera etapa, el hecho consistente en haberle causado la muerte a su hija, O, Q, xxxxxxxxxxxx, entre el 14 de marzo y las 6.20 del 15 de marzo de 2020, en el domicilio situado en P, de M, xxxx, planta alta de esta ciudad.

El fallecimiento de la pequeña se produjo como consecuencia de los golpes recibidos, los que le provocaron “fractura de fémur derecho en su tercio medio (...) congestión y edema pulmonar (y) congestión y edema meningo encefálico”

b) Indagatoria

Concedida la palabra al imputado H, M, Q, éste



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

declaró que era inocente. Manifestó que quería a su hija y que siempre había sido responsable con ella.

Contó que extrañaba a su familia y que esperaba que esto se solucione y pueda limpiar mi nombre.

Asimismo, en el medio del debate, pidió la palabra para decir: *“Yo no hice lo que se me está acusando, es todo mentira, yo no soy esa clase de persona. Todo lo que dice L es mentira. A mi hija, la amaba, a todos mis hijos por igual. No se por qué L está mintiendo tanto. No maltrataba a ella ni a la bebe. No la prohibía de nada.*

Si discutíamos por las recaídas que teníamos, pero siempre trate de hablar, por una u otra cosa. Pero nunca le levantaba la mano.

Tuvimos discusiones feas, yo me lo callaba lo que dijo mi abuela, porque pensaba que no era importante, para defenderla, para no ensuciarla tanto. Discutíamos seguido, mi abuela me vio lastimado a mí, ella me cortó la cara.

Hay cosas que yo trataba de ocultar para que mi familia no se dé cuenta. No la querían a ella.

Se me cayó la bebe, pero no fue nada grave. L no es mala. No me puedo imaginar lo que paso.

Más allá de todo lo que dijeron, estoy pasándola bastante mal. Me acusan de la muerte de mi hija, nunca haría nada así.

Eso que dice mi abuela, que ese día estuvimos tomando, si estuvimos tomando.

Yo les puedo explicar que paso.

Entramos a discutir. Y L, tenía un pico de botella en la mano y me lastimo la cara, me cortó la remera y yo agarrándola a ella porque se quería hacer daño. Dijo que se iba a cortar la panza. Yo forcejee con ella. Le saque el pico de botella. Eso que dijo que la patee y le pegue en la panza es mentira. Ese día vino la policía y a ella la llevaron pero nada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

más.

Lugo dice que fui a la casa de su madre con ella. No me acuerdo que día. No fui a maltratar ni nada. Ese día yo no estuve con ella ni en mi casa, el viernes estuve con mi papa. Salimos a un club del barrio, salimos a tomar y a jugar a las cartas.

Hay una parte que dice que yo estaba borracho el viernes.

Eso es mentira, yo llegue y en ningún momento le pegue, era tarde cuando llegue. Lo que decía L, del viernes, eso es mentira. Llegue tarde, estaban durmiendo, me pego un baño y ahí la veo durmiendo. Ahí me volví a acostar. Me desperté el sábado y L, dice que estuve tomando en casa.

Dijo que estaba muy borracho y que ella la levanto y dijo la quieres matar. Eso es mentira, nunca le haría nada mal a mi hija. Eso no pasó así. El sábado, le puedo decir que lo que está diciendo L, es mentira, llegue el viernes, parte del sábado, me desperté cuando L, me dijo “vamos a la casa de mama”.

Hubo una pequeña discusión de que yo no la quería a la madre. Se levantó, se cambió, agarro las cosas de la bebe y se fue. No vi nada raro.

Mire tele. Me hice para comer. Me volví a acostar. L, llego tarde, cuando llegó subió con la bebe dormida, la apoyó en la cuna. Estaba fuerte la tele, me hace bajarle el volumen, me dice que estaba durmiendo. Le baje el volumen, me acerque a la cuna y me dice ella, “déjala no la molestes, está durmiendo”.

Esa noche me volví a acostar, me dormí, me levante a la madrugada y la vi a mi hija destapada. Me acerque a la cuna y la encontré helada y no respiraba. La levante. La apoye en la cama. Baje para abajo a pedirle ayuda a mi cuñado que me lleve al hospital. Me llevó.

L, estaba perdida, no reaccionaba o no sé qué le pasaba.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

Baje con la bebe en brazos, la envolví. Ella se estaba arreglando. Mi cuñado nos esperaba. Yo le hacía respiración boca a boca en el trayecto, le decía que se apure a mi cuñado.

Ingresa por guardia y me hicieron entrar en una sala y ahí fue que llegaron una doctora con un enfermero. Ingresaron ellos y me sacaron con L, de la sala.

A los veinte minutos sale una señora que fue que pregunto dónde estaban los padres y les contestamos que éramos nosotros.

Estábamos esperando afuera y le pregunte a L, que le paso a la bebe y ella no me sabia dar una explicación. Yo quería que me digan que estaba bien.

Salió la enfermera y pregunto que le paso al bebe. L, contesto que se nos cayó de la cama. En ese momento no preste atención a nada. Llego un policía que me hacía preguntas. Yo no quería nada.

Nunca pensé que me pasaría esto. Me siento vacío. Pagando algo que no hice.

Quería explicar sobre lo que declaro L, anteriormente, que esto había pasado un viernes, llevo un año y tres meses detenido y no entiendo lo que dice.

Ella dice que esto pasó un viernes a la noche. Estuve con los amigos de mi papa hasta tarde. Después cambió su versión y dijo que eso pasó un sábado.

Yo llegue el viernes tarde, parte del sábado no tuve ni dos minutos a la bebe. La vi, estaba durmiendo lo mas bien y dormí. Después me despierto, discutimos porque no quería ir de la madre, agarró sus cosas y se fue con la bebe.

Yo estoy seguro que a mi hija no la mate.”

Su declaración se encuentra registrada en el soporte digital que se encuentra agregado al expediente digital en el Sistema Lex 100 que, en



#35059163#305044881#20211007141834415

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha.

c) Testigos

Durante el transcurso del debate prestaron declaración testimonial los siguientes testigos:

M, A,

A preguntas del Ministerio Público Fiscal conto que en marzo del año 2020 trabajaba en guardia del hospital Argerich como pediatra.

Recordó el caso de O, Q, que se trataba de una bebe de x xxx días. Contó que a las 6.20 entró con dos personas que dijeron ser sus padres, pálida sin respiración, fría y comenzaron con maniobras de reanimación.

Explicó que cuando se constata que el paciente no respira ni tiene pulso, comienza a asistirse la respiración. Asimismo elaboró acerca de la colocación de vías periféricas o intraoseas para asegurar llegad de fluidos.

Contó que ella se encargó de la reanimación, mientras que su compañero se quedó con los padres. Que se trató de un paro cardio respiratorio. Los padres le habían referido que la tarde anterior –un domingo a la mañana la niña se había caído de la cuna y que como habían visto bien no consultaron, pero que a la mañana siguiente la encontraron fría y así la llevaron.

Describió que tenía equimosis en los parpados y un hematoma en el pabellón auricular derecho.

En el caso pidieron intervención policial, porque los hematomas daban a un posible maltrato infantil. Además no le había parecido común que los padres no hayan consultado antes, eso les había llamado la atención.

Explicó que un bebe de esa edad no deambula ni rota sobre su propio eje, que a lo sumo se puede caer de adelante o atrás, depende de cómo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

sea manipulado

No recordó fracturas visibles, al ver los hematomas habían buscado manualmente y no hicieron placas. Con la revisión manual no sintió indicios de que hubiera fracturas. No vieron necesidad de otros estudios, ya que se haría una autopsia.

Contestó que las lesiones no podían vincularse con maniobras médicas ya que estaban presentes previo a su intervención.

Relató que los padres aceptaron la muerte sin mayor sorpresa y no recordó la falta de higiene ni de alimento. Contó que tendría que ser muy marcada la desnutrición para que le llame la atención y no recordó que así fuera.

A preguntas de la Defensa, contestó que no recordó como estaba vestida la niña.

Dra. P, G:

A preguntas del Ministerio Público Fiscal contó que es médica forense, tanatóloga, que prestaba funciones hacía dos años, habiendo realizado un aproximado de 300 autopsias anuales.

Recordó el caso. Se trataba de una menor de un mes de edad, cuya causa de muerte fue congestión edema pulmonar y meningo encefálico.

Se le hizo radiología y encontró una fractura de fémur de tercio medio espirodea y fractura de clavícula, de mayor data a la del fémur, que era aguda.

Tenía una lesión equimótica en cara lateral de cuello derecha, tenía hematoma en el ojo derecho, tenía una equimosis en la región frontal.

Contestó que la lesión del fémur tienen entidad para producir el deceso de la bebe, ya que es un hueso que lleva mucha cantidad de sangre. El fémur es un hueso largo del cuerpo y espiralada es la forma de la fractura. Para eso, el mecanismo de producción debe ser por torsión, para que el hueso adquiera la forma de espiral, tiene que haber una maniobra de torsión, es un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

tipo de trato fracturario.

La fractura es por torsión, a esa edad no rola, por lo que puede suponer que se movió por su cuenta para causarla, excepto el caso que tenga una enfermedad ósea. Contó que si hubiera sido por traumatismo directo la fractura hubiera sido distinta, transversal u oblicua corta. Tratándose de espiralada, lo crucial es la torsión, ósea el retorcer. La lesión del fémur era aguda y reciente, de 72hs. Para ello se refirió al informe histopatológico.

Respondió que la fractura se relaciona con una maniobra de rotación. Tendría que ser brusca, porque se necesita una maniobra de rotación brusca para que se produzca.

Contó que una fractura de fémur con ese mecanismo a esa edad, es un signo de maltrato infantil, son las llamadas lesiones no accidentales. Podemos estar hablando de maltrato infantil. Sumado a ello tenía otras lesiones, una fractura de tibia, un hematoma en el ojo, una lesión en el cuello.

Explicó el fenómeno de “*shaking baby*”.

Se refirió al informe histopatológico y contó que se advirtió un edema cerebral. El edema se pudo haber producido por un traumatismo. No es un signo específico de una lesión de maltrato.

Contó que los signos del maltrato infantil en el caso son la fractura de fémur, la fractura de tibia derecha, la equimosis en el ojo y la excoriación en la cara lateral del cuello.

Las lesiones referidas no podían ser lesiones de nacimiento. De la única que puede ser por trauma obstétrico, es la de clavícula, que tiene más tiempo de consolidación y podría corresponder a maniobras de parto, que es algo frecuente.

A preguntas de la Defensa contestó que, las lesiones son todas del mismo color, lo que hacen suponer que tienen la misma data de producción, reciente.

Contó que las lesiones eran internas, no precisamente tienen



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

que dejar un moretón, si se ve en el muslo derecho un gran aumento del tamaño del muslo, que es por la sangre que sale del fémur y queda entre los músculos.

Las lesiones descriptas pueden dejar una marca, pero no necesariamente. Hay que ejercer una presión para causar esa fractura.

Lic. M S:

A preguntas del Ministerio Público Fiscal contó que es psicóloga del cuerpo de peritos de la D.G.N.

Recordó el caso en particular, que era A, L, una mujer joven, con antecedentes de victimizaciones múltiples, con consumo problemático de drogas, poco control de impulsos.

Explicó la metodología de abordaje de la entrevista.

Contó que L, provenía de dinámica familiar de abandono. Su padre la incentivaba a alcohol desde edades tempranas. Su madre también tenía conductas negligentes o abandonicas. Refirió consumo de sustancias desde los 12 años y diversas violencias de género en la pareja. Relato situaciones de victimización de género por Q,

Respecto de Q, contó que L, le relató que Q obstruía que pudiera tener una inserción escolar, por cuestiones de celos y control; y relató una escena en la pareja donde la acosó en la vía pública, la hizo bajar de una moto a la fuerza y la violentó físicamente. No recordó que le haya contado que haya sido hospitalizada por ello.

L, le refirió que era un embarazo que transito con sentimientos de angustia y situación de desesperanza. Era una situación disfuncional y complejo.

No recordó que L, le haya contado si hizo alguna denuncia respecto de Q, pero le manifestó que en un momento intervino un familiar de Q –la abuela, pero no sabe si hubo un trámite formal.

Respecto de su hija, L le había relatado que no vio que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

Q, le haya pegado a la niña, la escucho llorar y frente a esa situación de llanto, se preocupó, intentó activar por un pedido de ayuda y Q se opuso a eso, minimizó la situación y le dijo que no había que llevarla a ningún lado.

El nivel de dependencia de Q era alto y estaba en un contexto de aislamiento social. Estaba distanciada de la madre y estaba en un contexto de mucha soledad, de dependencia económica.

No recuerda que L haya podido acudir a un familiar con anterioridad. Ella referenció que en el contexto que escucho llorar a O, ella habló con su pareja, su pareja se negó y ella se vio limitada en su capacidad para recibir ayuda

Le contó que el embarazo fue deseado por ambos, que tuvo que ver con esa motivación de ambos de tener un hijo y que era un vínculo de afecto y de cuidado con la bebe.

Referenció que Q tenía problemas con el alcohol.

Que L no hizo alusión a por que no había hecho denuncia, pero la declarante entendió que tenía que ver con la historia vital por haber sido víctima de violencia, tenía naturalizada la dinámica de violencia. No la justifica, pero la toma como parte natural de cualquier vínculo. Suele pasar con personas expuestas a situaciones de violencia desde su temprana infancia.

No hizo mención respecto del amamantamiento, pero la describió como relación de cuidado y cariño.

A preguntas de la Defensa contó que L tenía trastorno por consumo problemático. Comenzó a consumir cocaína a los 12 años. Cuando la evaluamos estaba en remisión, pero dijo que en la gestación no consumió, probablemente antes y después si, puede haber incursionado en drogas o alcohol.

Contó que había tenido experiencias de violencia, previa a Q, . Que habían sido múltiples, sus padres y respecto de parejas anteriores, a los 14, con un hombre que la doblaba en edad, estuvo secuestrada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

una semana. Toda su historia es de repetidas victimizaciones.

No recuerdo que haya dicho nada de comercialización de drogas, pero el consumo atravesaba la familia.

Lic. D S:

A preguntas del Ministerio Público Fiscal, recordó la entrevista que tuvo con A, L, y explicó la metodología de abordaje.

Habían concluido que tenía muchos indicadores de vulnerabilidad ya que a lo largo de su vida había estado expuesta a situaciones de violencia. No recordó si habló de la muerte o del vínculo. Refirió ser víctima de violencia, luego del embarazo había comenzado la situación de violencia. Ella refirió que nunca había denunciado y luego comentó una situación en la abuela de Q, donde habría intervenido la policía.

Fue un relato sin mayores dificultades. L comentó que fueron experiencias de violencia y traumáticas desde su primera infancia, comentó muchas situaciones de vulnerabilidad.

Contó que tiende a naturalizar la violencia, tiene una vida plagada de situaciones violentas. Previo de la relación con Q, tuvo una en la que había estado secuestrada.

Contó que L, estaba orientada en tiempo y espacio y pudo responder todas las preguntas realizadas.

A preguntas de la Defensa respondió que vio a Q, y a sus familiares.

Evaluaron que había nacido en una familia donde ambos padres trabajaban, sin violencia marcada. Contó sobre el marco familiar de Q, y los comienzos de su relación con L, .

Respecto al vínculo con L, Q, comentó como se conocieron, su relación y las circunstancias en que L, se mudó a su domicilio. Contó que tuvo problemas laborales con relación a L, por situaciones de celos y que dejó de trabajar para cuidar de ella. Contó que luego



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

del embarazo el vínculo se tornó más conflictivo.

Le contó que L, consumía durante el embarazo. La familia de Q, le contó que la relación con L complejizó los vínculos con su familia.

Las hermanas C, y N, refirieron amenazas por parte de L, con relación a la casa. Le relataron que el día de los hechos Q se levanta, al notar fría a la bebe, llama al cuñado y L, no reaccionaba, se vistió y se maquilló. Que quien activó la situación fue Q, .

Q, colaboro con la entrevista dentro de sus posibilidades, estaba muy afectado emocionalmente y se expresaba por la poca capacidad de expresar situación emocional.

La impresión general era que nunca estuvo en situación similar, estaba como muy movilizado por la situación.

No impresionó a tener dificultades para controlar los impulsos ni tener características violentas, siempre se refirió con respeto, el negó la situación vinculada a la violencia de genero.

Recordó sobre peleas verbales. Negó haber golpeado a L, o hija.

Comento lo sucedido lo de su abuela, que había peleas verbales, por lo que su abuela llamó a la policía, que L, estaba intoxicada y fue llevado al hospital y que él había quedado implicado en la denuncia por violencia. El refirió que él la quería contener a ella, porque estaba en una escalada de agresividad.

Se explayó respecto del aspecto patriarcal de la relación de Q, y dijo que las conductas machistas eran algo que se daba generalmente. Todo lo que refirió la familia de Q, no se relacionó con violencia ni conflictos con él.

Contó que tiene una personalidad infantil y que los padres siempre fueron referentes. Los padres deciden irse para que tengan lugar, los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 1xxx/2020/TO1.

sostienen económicamente. La mayor independencia fue en su relación con su ex pareja C, .

Explicó que no hay un perfil por maltrato infantil.

A nuevas preguntas del Ministerio Público Fiscal, contó que no existe un perfil de hombre violento, que hay de todo. Q, no tiene antecedentes de consumo de sustancias, ni antecedentes penales, ni de violencia de género, una relación de cordialidad a la distancia con su ex pareja, tiene indicadores de buen pronóstico.

Se refirió al informe confeccionado, respondiendo una pregunta de la Fiscalía.

A preguntas del Tribunal, respecto a la inexistencia de un perfil de ofensor sexual, contestó que existe bibliografía al respecto y se refirió a los autores que referenció, especificando las diversas definiciones.

Finalmente refirió, por los argumentos que manifestó, que la inexistencia del perfil mencionado se trataba de una conclusión profesional propia.

M J, Q, :

A preguntas de la Defensa refirió que no cree que Q, haya matado a su sobrina.

Refirió que era bien atento con su hija, era el único que la bañaba, la vestía, la veía, que era todo para su hija. Cuando ella dejaba que el bajara con la bebe, nos juntábamos en el comedor de N, .

En el control médico de la bebe, ella había ido a un control médico, mandó un mensaje para ver si la podía acompañar.

Contó que cree que tenía una hernia. Le habían dado el alta de nacimiento. Ella había sacado el turno para que le vea la pediatra. Tenía para el lunes y ella falleció ese domingo. Ella no era de levantarse a la mañana para sacar turno.

Contó que su hermano hacía todo, y que L, nada. Era una



#35059163#305044881#20211007141834415

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

chica de cama, no hacía nada. Lo hacía para pasarla bien. No notó un amor de madre.

Los padres le decían a Q, que se separe. No les había dado buena energía. Era una chica rara. Consumía sus “droguitas”.

Se refirió a un episodio médico de O, en el que fue internada y en el que ella ayudó.

Contó que hubo violencia por parte de L, hacia su hermano. Su hermano estaba con tres amigos, ella bajó enojada con su carterita y se iba y le dijo, “ya estás tomando, siempre haciendo lo mismo” y le metió un cachetazo. Ella la dejó a la bebe durmiendo y se fue.

En otra ocasión le revoleo una botella, y le dejó el ojo cortado, que le curaron el ojo con gotita, en una farmacias. Refirió que fue unas tres o cuatro semanas después del cachetazo.

También conto que le había clavado la lapicera en la espalda, según le había contado su madre. Ella lloraba, que no sabía cómo hablarle a mi hermano para que se separe.

No recordó una situación en la que se hubo caído la bebe. N, le contó que estaba L, con su amiga E, y que se le había caído de los brazos la bebe, tomada, borracha.

Contó de un episodio cuando su hija encontró una bolsa que piensa que tenía drogas, transparente, con un polvo tipo tiza, en poder de L, .

Describió que tenía una muy buena relación con Q, .

Que O, cuando la veía no lloraba, vivía en el pecho del padre. Contó que Q, les daba todo a sus hijos y que L, no es lo que dice ser.

A preguntas de la Fiscalía contó que O, no se movía sola, solo movía los piecitos y se reía. Contó que tenía su cuna.

Por último relató que O, estuvo internada en el Hospital



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

Garrahan, que la había llevado su hermano y la suegra.

N, Q, :

A preguntas de la Defensa contó que vivieron con Q, en la misma casa hace muchísimos años. Estaba su madre y padre, pero que luego vivieron allí Q, arriba y ella abajo.

Contó que L, se iba y volvía a la casa de la madre, cuando “le agarraba la loca”. Nunca le cayó bien L. Ellos vivieron un tiempo en el mismo domicilio, eran muchas reacciones feas, L, nunca quería hacer las cosas en su domicilio. Ella nunca recibió un maltrato de Q, .

Q, cocinaba, limpiaba, trabajaba, ella no hacía nada. A veces trabajaba, a veces no.

Contó que una vez le pidió ayuda, porque ella lo quería lastimar con un cuchillo; le dijo “me quiere matar con un cuchillo”. Lo notó re blanco muy asustado. Estaba rasguñado, con cicatrices. Ella lo hacía, porque tenía semejantes uñas y habían estado discutiendo.

Nunca vio que Q, le haya pegado a L, .

Ella nunca fue cariñosa con la bebe. Contó que Q, ama a sus hijos. Era cariñoso, tenía paciencia y el no maltrató al bebe.

Contó que escuchaba mucho a la bebe llorar. Le decía a L, que pasa y ella decía que le dolía la panza. Dijo que “le entraba por una oreja y le salía por la otra”.

Contó de una situación de caída de la bebe, previo a su internación.

Respecto de la los hechos, contó que el golpe fue a la madrugada. Contó que sintieron un griterío y la moto no estaba debajo de la escalera, por lo que Q, no estaba en el domicilio. L, estuvo sola cuando la bebe lloraba, escuchando música en su comedor.

Contó que la encontraron sin vida, estaba con los ojitos abiertos, y L estaba frente al espejo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

Relató que no salieron al hospital porque L decía que no le quedaba bien el pantalón. Ella estaba frente al espejo, pintándose, arreglándose los ojos. La declarante no fue al hospital en esa última ocasión.

Los llevó en el auto su marido. L bajó porque la declarante le gritó.

Contó que luego de los hechos se cruzó con L, en la calle, con una botella de vino blanco. Tuvo miedo porque recibió muchas amenazas de ella.

También contó de una ocasión en la que vio a L, bailar con O, en sus brazos, borracha.

Contó que O, se cayó, cuando estaba con E, . Contó que tenía un moradito en el ojo. Ella lloraba mucho.

Finalmente contó que se encuentra separada, con una orden de restricción respecto de su ex pareja.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal, respondió que desde su casa se escuchaba lo que sucedía en el comedor de la casa de Q,, pero si estaba durmiendo, no lo podía escuchar.

Contestó que L, no estuvo nunca internada durante el embarazo.

A preguntas del Tribunal, contó que mientras Q, estaba en su relación con L, no hablaba mucho con él, por lo que no le pudo preguntar sus explicaciones de lo sucedido con O, .

**Dra. Ángeles Márquez Ricchieri, Dr. Luis Horacio Márquez
y Dr. Jorge Cliff:**

En primer término, los profesionales ratificaron el informe confeccionado.

A preguntas de la Defensa la Dra. Márquez relató que podían dar un lapso probable de data, pero no establecer fehacientemente si las lesiones fueron causadas por un mismo evento.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

Respecto de la excoriación descrita en la hoja 24, tercer punto del informe, la Dra. Márquez contó que se trataba de una lesión macroscópica y que la médica que realizó la autopsia describió una excoriación de 3cm lineal en la región lateral del cuello.

El Dr. Márquez contestó a preguntas de la Defensa, que una fractura del hueso –fémur, salvo que origine complicaciones vasculares, tiene pocas entidad para causar la muerte, salvo que sea por dolor en algún paciente determinado, que tenga una cuestión previa que lo facilite.

En el caso se trataba de una fractura espiralada por rotación, estaba en una zona línea, y no estaba descripto que haya provocado ninguna complicación vascular, así que entendieron que la fractura en sí misma no tenía entidad para causar la muerte de O, .

Que si la fractura hubiese provocado la fractura de un vaso importante cercano al fémur, se habría manifestado con hematoma que habría sido notorio al momento de la autopsia, ya sea por el volumen del muslo por la acumulación de sangre o por el color, sobre todo por la edad de la menor.

A eso comentó el Dr. Cliff, quien manifestó compartir lo manifestado por el Dr. Márquez, porque debía haber provocado una hemorragia, y en consecuencia se hubiera observado una palidez extrema, y si ello fuera superior al 20 o 30% del valor –brusco, la podría haber matado por un shock, eso hubiera generado una lesión importante en el muslo.

Uno no tiene en el acervo histórico, que alguien muera de una fractura, no es el hueso el que causa la muerte, sino lo la fractura de los vasos, que produzca una hemorragia.

No es el hueso el que determina la muerte, sino los vasos que están contiguos.

Asimismo se manifestó de acuerdo con la Dra. Márquez, en tanto consideró que las lesiones eran contemporáneas, pueden haber sucedido en el término de ese día.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Márquez contó no fractura o lesión que por el mero hecho de presentarse, pueda decirse que corresponde a maltrato infantil, son lesiones altamente indicativas de una sospecha, que se debe sumar al relato de los padres y situación familiar.

En el informe hay lesiones descriptas que son altamente sospechosas de maltrato infantil, pero no se puede dar la certeza médico legal.

Asimismo manifestó que no se podía asegurar el mecanismo de producción, pero sí que, por ejemplo, la fractura del fémur había sido causada por rotación, menor a 72hs, altamente probable, en un bebe que no deambula, que sea evidencia de maltrato, pero no puede dar la certeza médico legal.

El Dr. Cliff manifestó, en ese sentido, que no es posible asegurar que dichas lesiones hayan sido por maltrato infantil, el médico solo puede inferir. No hay algo que sea específico. Es una sospecha, que se debe verificar con las restantes circunstancias.

El Dr. Márquez agregó que en el caso de la niña, una fractura espiralada, implica un mecanismo de rotación que no puede producirse por sí mismo, por ser alguien que no deambula, hay un mecanismo de rotación externo producido por una fuerza externa, una mano o un brazo o sostenerlo de alguna manera.

Con relación al punto c) el Dr. Márquez respondió que la congestión y el edema pulmonar suelen ser la culminación de etapa final de la agonía. La Dra. Márquez concluyó con que es un proceso común a la muerte en sí misma.

En respuesta a la pregunta de cuales pudieron haber sido esas causas teniendo a la vista el caso en concreto, la Dra. Márquez contestó que con todos los datos que existen en el caso, no hay una causa clara de muerte en la menor, existe la fractura de fémur, la de tibia, pero ninguna de las dos, a su criterio médico personal, tienen la entidad suficiente para causar la muerte; las excoriaciones en el parpado, que tampoco tienen la entidad suficiente para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

causar la muerte y después esta descripto la bronconeumonía a nivel pulmonar que no termina de cerrar a su criterio médico personal como única entidad para causar la muerte, sin tener patología una respiratoria aguda en ese momento. Encontró múltiples patologías, pero ninguna me termina de quedar con suficiente entidad para ser la causa de muerte de la menor.

El Dr. Márquez aportó que habían discutido la situación bastante y coincidieron en que no quedaba claro. Tenían sospechas, pero no había una data concreta que diga que fue lo que le causó la muerte.

El Dr. Cliff comentó que no hay una causa que diga, específicamente que fuera la causa de muerte y haya desencadenado el resto de los hechos sucesivos de la dinámica de la muerte.

En respuesta a la pregunta del tiempo que agonizo él bebe, el Dr. Márquez dijo que los datos de la autopsia no daban entender si la agonía había sido prolongada o no. Si hubiera habido signos, la autopsia los tendría que haber descripto.

En respuesta a la pregunta si de haber sido tratadas las lesiones, hubieran poder haber tenido solución, el Dr. Márquez dijo que, si la niña no hubiera fallecido, tratadas habitualmente las lesiones hubiesen tenido evolución favorable.

Una fractura tiene una evolución favorable usualmente, como también la equimosis. Estas lesiones, en caso de seguir con vida, hubieran evolucionado favorablemente.

Pueden ser lesiones tolerables, pueden provocar a situación de agonía o intolerancia.

En respuesta a si las lesiones descriptas pudieron ser dolorosas o tolerables, el Dr. Márquez dijo que las lesiones óseas son dolorosas, sobre todo cuando interesan al perioste, en este caso, una lesión espiralada algún dolor debe haber provocado. Dijo que no se podía graduar la intensidad del dolor.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

El Dr. Cliff aportó que el organismo usa el dolor para inmovilizar el miembro, porque el movimiento genera dolor.

Entendieron que una fractura implica una sensación de dolor.

A preguntas de la Fiscalía, respecto si el dolor causado por las lesiones descriptas podía llevar a la agonía, el Dr. Cliff contestó que no se habían podido establecer las causas que llevaron al proceso de agonía. De igual forma manifestó que no habían tenido la certeza de una causa de muerte, desde el punto de vista médico legal.

El Dr. Márquez aportó que consideraba que existía la probabilidad de que dicho dolor pudiera causar esa agonía, pero en el caso no lo consideraba posible.

A preguntas del Tribunal aclaró que, de las constancias de la causa, en el caso que la niña estuviera en la cama y, por un movimiento o algo, tenía un dolor terrible, eso hubiera generado un llanto inmediato que tendría que haber sido tomado por los padres, que por lo que vio en el expediente, no sucedió.

Seguidamente, en respuesta a la pregunta efectuada por el Tribunal, respecto su pueden determinar la causa de muerte, la Dra. Márquez manifestó que, desde el punto de vista médico legal, no pudieron darle con certeza a ninguna causa de muerte.

El Dr. Márquez aportó que la menor murió de paro respiratorio, pero no pudieron determinar que es lo que ocasionó ese paro cardio respiratorio.

Seguidamente contestó que no pudieron afirmar el motivo de dicho paro.

A preguntas del Tribunal respecto de si una agonía en extenso, puede llevar a un paro cardio respiratorio, contestó que una agonía si desencadena en eso.

Seguidamente aclaró que nada hace pensar que la fractura



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

ocasiono una descompensación hemodinámica, que haya llevado a la agonía y al paro cardio respiratorio, a causa del sangrado. No hay signo que lo indique. Que todo indica que la fractura en sí misma no tuvo entidad para causar la muerte.

No hay ningún signo que indique que haya tenido un sangrado profuso, que haya causado la descompensación hemodinámica por sangrado, que haya ocasionado el paro cardio respiratorio. No hay ningún signo.

No queda claro que fue lo que causo el paro.

Lo que si es indudable es que la niña tenía signos traumáticos que son indiciarios de maltrato infantil.

El Dr. Cliff compartió los argumentos del Dr. Márquez.

Dra. María Matilde Buzzi

A preguntas del Ministerio Público Fiscal, contó que del informe que confeccionó se describe una fractura en tercio medio de clavícula izquierda, una fractura espíroide o espiralada en el fémur derecho y una tercer fractura tibial derecha metafisaria interior lateral, descripta como fractura en esquina. Las últimas eran de alta especificidad no accidental.

Eso significa que se adjudica a determinadas fracturas la capacidad de ser indicadores de la existencia de maltrato físico.

A preguntas de la Fiscalía, respecto al mecanismo de producción, contó que el mecanismo es uno de torsión o rotacional que se produce en un hueso largo que tiene un extremo fijo, la misma palabra espiral describe la morfología. Ese es el mecanismo de producción.

Contó que la fractura de clavícula izquierda es la que está más altamente asociada a cualquier traumatismo obstétrico. No la asoció con lesión no accidental.

Contó que las características del hueso de una persona de esa edad son diferentes a las de un adulto y por eso pueden pasar inadvertidas. La fractura tenía cierto tiempo de evolución, por lo que podría estar relacionada al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

trauma obstétrico.

Dra. Aldana Mariana Hosni

A preguntas de la Defensa contó que el informe tenía como fin evaluar a Q, en el contexto de la denuncia efectuada.

Es parte de la personalidad de Q, que se expresa poco.

Tuvieron dificultades en poder evaluarlo, porque tuvieron tres intentos fallidos de comunicarse con el lugar de alojamiento. Tuvieron una larga entrevista y consideraron de utilidad entrevistar a diferentes personas de su entorno.

La impresión era muy contradictoria con los informes de perspectiva de género. Entrevistaron a su madre, a su hermana N, y a su ex pareja C D.

Ratificó el informe. Q, es una persona que colabora con la entrevista, es una persona de pocas palabras. Su estilo de personalidad hace que sea bastante concreto y acotado en sus respuestas, pero no lo hace reticente.

No hay nada dentro de lo que evaluaron, a pensar que cursara un trastorno mental. En la esfera afectiva vieron que estaba de forma reactiva a la situación, afectado y que en ese tiempo estaba pensando mucho el vínculo con sus otros hijos, de quienes se había distanciado durante el tiempo que estuvo en pareja con L, .

No lo dijo como responsabilizando a la otra persona, sino que tiene que ver con su estilo de personalidad, en la medida de lo posible, retirarse de los conflictos, cediendo en cosas importantes. Como eso generaba problemas con L, optó por distanciarse.

Eso fue corroborado por otras fuentes. En la entrevista con D, contó que habían intentado hacer un video llamado con los hijos, había presenciado una complicación.

A preguntas de la Defensa, contó que consideraron necesario entrevistar a los padres y hermana, porque percibieron una tendencia a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

dependencia a referentes afectivos en la toma de decisiones.

Contó sobre sus vínculos familiares y concluyó que los roles de género no seguían el modelo más patriarcal, había como una cuestión bastante pareja.

Les costaba hacer la idea que la violencia de género contada por L había sido efectivizada por Q. Por eso necesitaron hablar con otra gente, porque les resultaba contradictorio.

Se notó que los padres estaban muy presentes en la vida de sus hijos, y presentes para ayudarlos y suplantarlos económicamente.

A preguntas de la Defensa, contó que es cierto que había consumo inadecuado de alcohol, pero no se registran otras características predominantes de factores de riesgo para conductas de maltrato infantil.

Contó que lo que estaba descripto en el informe respecto de L, estaba relacionado con problemas en el área volitiva, que resultaba en una forma de accionar más impulsiva.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal, respondió que había tomado conocimiento de una denuncia efectuada por la abuela de Q, durante el tiempo en el que habían vivido en su casa mientras reformaban la casa que le habían dejado los padres.

En el contexto de estar alcoholizados, la abuela hizo una denuncia en el SAME, L, estaba embarazada y alcoholizada.

Respondió que tuvieron en cuenta esa denuncia; es una causa que no prosperó, la abuela quiso retirar la denuncia, pero se fue al interior. Vieron la evaluación del SAME, que la habían llevado al Hospital Argerich, que fue una situación en el contexto de consumo de desborde de ambos, en el que Q, también fue atendido por lesiones en la cara y había violencia cruzada. No es eso signo unánime solamente atribuible a una situación de violencia de género. Por eso no modificó las conclusiones.

V, O G,



#35059163#305044881#20211007141834415

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal, respondió que conoció a O, y que conocía a L como A, . A M, lo conocía hacía mucho.

Respecto del día de los hechos contó que estaba durmiendo con su pareja. M llamó a la hermana a eso de las 6 de la mañana para que llame a una ambulancia porque su hija no estaba respirando. N, subió, se fijó, bajó llorando y le pidió que suba, refiriéndole “subí que sabes más, no está respirando”.

Subió y estaba fría, la tocó y se dio cuenta que estaba sin vida. Ella se estaba arreglando para ir al hospital y M, estaba desesperado.

Bajo M, agarre el auto, subió M con la criatura en brazos, subió la chica y fueron al hospital. Los llevé a toda velocidad al hospital y M, intentaba darle respiración boca a boca, reanimarla y lo hicieron entrar al llegar al hospital. Le dijo que la estaban intentando reanimar.

Luego fue a buscar a su suegra para que este en hospital con su hijo y ahí se enteró que había fallecido.

A preguntas respondió que en el auto camino al hospital estaba M, L, y la bebé, con él manejando.

Solamente M decía “no, por favor”.

Ella no habló en ningún momento. Se puso a llorar cuando salió el enfermero y cuando la vio a la suegra.

Una semana antes de eso la habían llevado al hospital porque la bebe había estado respirando muy mal.

El escuchaba golpes, que se caía la nena, pero no se podía meter porque era un tema de familia. Sabía de los golpes porque escuchaba golpes y empezaba a llorar la bebe; y escuchaba “se cayó, se cayó” y “y bueno levántala boludo, levántala”.

Ese día, subió, L, se estaba arreglando, poniendo bien, para poder acompañarlo al hospital mientras que M, estaba desesperado. La



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

bebe estaba sin vida, en la punta de la cama, mirando para donde él estaba, con una mirada fija que no se movía. Estaba vestida la bebe.

A preguntas de la Defensa respondió que vivía en la casa de debajo de Q, . Q, era como todo padre, tiene dos hijos más y él era el que la bañaba, le daba la mamadera, la cambiaba, la vestía, él hacía todo eso.

Con sus otros hijos jugaba, era cariñoso, los retaba algunas veces cuando se portaban mal, pero nunca lo vio golpearlos.

L, no se ocupaba, ella se preocupaba más por ella misma que por la criatura. No la vi nunca en los brazos de L, . Cuando tenía un poco de alcohol encima se hacía la madre.

Se quería mostrar que era muy amorosa y toda la semana era totalmente diferente, no quería saber nada.

No cree que Q, haya podido matar a su hija. Él vivía con ellos, era totalmente diferente con sus hijos y sobrinos. No cree que pueda haberlo hecho.

M, S,

A preguntas de la Defensa respondió que es la madre Q, y que él es un excelente hijo y como padre no tenía palabras.

Contó que es un chico que no tiene maldad para nada, Tiene todo el respeto hacia sus padres, hacia sus hermanas, es el hijo que como madre querría. Lo tiene todo.

Respecto a sus sobrinos, contó que el primer sobrino es S, y que fue tío y padre a la vez, estuvo en todo momento que S, lo necesitaba. S, es su vida.

Contó el contexto familiar del sobrino y que nunca ejerció violencia sobre ninguno de esos chicos. Él se enojaba cuando reprochaban a los nenes.

Con L, nunca vio si había habido violencia. Vio muchas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

veces violencia por parte de ella, que él tiene marcas en su cuerpo por ella.

Contó que en una oportunidad ella estaba sacada, totalmente enloquecida y lo quería matar con un cuchillo.

La escena del cuchillo fue cuando estaba embarazada. Ella se quería ir a la casa de su mama, no estaba en condiciones, Q, le dijo que se acostara, ella no quiso hacerlo y agarró el cuchillo, y le dijo que lo iba a matar. Estaba alcoholizada y empestillada.

Ella se fue y a los quince minutos lo estuvo llamando para que la vaya a buscar o se tiraba del balcón de la casa de la madre. Ella presenció eso. Él tenía que hacer lo que le pedía o sino lo hacía contra ella. Con tal de salir, ella hacia cualquier cosa. No le importaba nada.

Contó que su relación anterior había sido con C. D, era una relación bien, terminaron bien porque ella quería estar con su mama y se encontraba más cómoda en Santiago del estero que viviendo en Buenos Aires. Le hizo una pieza allá y tomaron la decisión de que él se vendría a trabajar acá y le ayudaba para los nenes.

L, no quería dejar que la ex pareja lo llame a Q, para que hablen los chicos. Ella no quería que él tenga conversación con C, ni con los chicos. El sigue teniendo la misma relación con los hijos, C, dijo que lo iba a seguir llamando.

Contó que la madre de L, le había ido a pedir que le haga el favor de ayudar para internar a su hija, porque estaba embarazada y no estaba en condiciones de ser madre. Ella le había dado a entender que era por las adicciones que ella tenía, pero nunca me llevo a explicar.

L, se iba de su casa a comprar las drogas que le compraba la madre. Un día abrió la cartera de L, ella se iba en el colectivo cuando Q, se iba a trabajar y volvía antes de que vuelva. Le había dicho L que tenía que ver a su madre todos los días. Le abrió la cartera y le encontró en “huevitos kínder” kínder para armar cigarrillos y en otra bolsita un polvito



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

blanco.

Ella le dijo a Q, que no quería esas cosas en su casa y él le tiró todo al baño y la reacción de ella fue que le clavó una lapicera en la espalda. Ella lo vio eso.

Que L, era una mama muy rara, nunca quería salir con O, en brazos, ella no la quería cargar, no la quería sacar, iba a la plaza pero le decía a M que lleve el carrito ella. No le gustaba alimentarla, esa fue la primer discusión. Decía que se le iban a deformar los pechos.

M, la bañaba, la alimentaba con la mamadera, no quería hacer nada. M, la llevo dos o tres veces al hospital por controles que la acompañó su hermana. L, dijo que se no se sentía bien en ese momento.

S, C,

A preguntas de la Defensa, respondió que era encargada del Club B, en la calle xxxxxxxx xxx de esta ciudad, que alquila canchas, hace parrilla y vende bebidas.

Contó que a H, M, Q, y R, Q, los conoce del club y del barrio desde hacía bastante tiempo. No sabe decir cuántos años, pero hacía bastante. No tenía otro tipo de relación con ellos.

Ellos iban siempre juntos, con varios amigos, alquilaban canchas, se quedaban a comer y a tomar.

A preguntas de la Defensa contestó que ellos siempre se quedaban a un costado con su grupo, a comer y a tomar. Cada cual estaba siempre en su grupito.

Que ella hacía parrilla todos los viernes y fútbol todos los días. Ellos iban más los fines de semana.

El 13 y 14 de marzo estuvieron en el Club. Los vio juntos, temprano, pero no sabía si llegaron juntos. Llegaron temprano, entre las 9 y las 10. Estuvieron hasta tarde, cerró el club a las 5 de la mañana. Les tuvo que decir a la gente que se tenía que ir a dormir y la gente se fue. Había varia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

gente.

A, L,

Ese día Q, estaba tomando vino, ella tenía plata en la casa de su madre y él quería que la fuera a buscar. Él la fue a buscar a la tarde, casi le pega a la madre, le pateó toda la casa y se enojó porque no le quiso dar la plata y volvió a su casa y le pegó a L, . Empezó a tomar vino puro, la “cagó a palos”, la dejó toda morada y a la noche, mientras ella cocinaba, la bebe estaba en la cama.

La bebe llora, ella se quiso levantar de la mesa, en la agarró y le dice, “te sentás, voy yo”. Se levanta y al rato escucha un ruido y el llanto de la nena, fue corriendo y lo vio a él “que se cagaba de la risa” y le dice “se cayó de la cama”, y ella le dijo llorando “que le hiciste, la quieres matar”. Ella la agarró y Q, le dio una piña en la cara y ella se cayó.

Cuando se cayó de la cama, se dio vuelta para cubrir a la bebe. Ella la quería llevar al hospital pero él no la dejó salir, le decía “vos quieres tomartela”, que me quería ir con otro.

Aclaró que ellos tenían piso de madera y se escuchó un golpe seco, entonces fue desde la cocina y la vio llorando. Eso había sido a la noche.

A la noche, pasaron horas, se despertó, le dijo a Q, que la tape y ella le respondió que estaba fría. Ahí salió corriendo al hospital, pero ella ya llevo fallecida.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal respondió que entre que O, se cayó y la llevaron al hospital, habían pasado un par de horas. Ella estaba durmiendo con la misma ropa que tenía puesta esa noche. Contó que a la madrugada salió corriendo al hospital.

Contó que Q, le pegaba siempre. Una vez la llevaron al Argerich porque le había pateado toda la panza y ella estaba embarazada.

Contó que llegaron al hospital porque el marido de la hermana de Q, las llevó porque ella había empezado a gritar y se cayó, porque la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

vio a O, morada y fría.

Nunca se llevó bien con la familia de Q, porque ellos lo defendían cuando le pegaba y decían “algo le habrás hecho”.

La casa de su madre es en Constitución. Él iba y venía en moto. El día que contó, su madre no le quiso dar dinero a Q, porque sabía que la iba a gastar en alcohol y le pateó el cochecito de O, .

Contó que era compartida su casa. Abajo vivía la hermana de el con el marido y ellos arriba. Tenía que entrar por su casa. Arriba tenían comedor y el dormitorio. En el dormitorio estaba la cama y la cuna al lado de la cama. O, estaba en el medio de la cama, ella estaba cocinando, le ponía almohadas alrededor.

Que ella no le creyó a Q, cuando le dijo que O, se había caído de la cama, porque un bebe no se mueve para caerse de la cama. Luego del ruido, la nena estaba roja de llorar. Q, se reía y decía que se había caído de la cama.

Luego ella la agarró, Q, le pegó y ella se dio vuelta para cubrirla porque él le pegaba piñas en la espalda y en la cabeza. Ella quedó allí. Q, se reía.

Ella no le creyó cuando Q, le dijo que O, se había caído de la cama.

Respecto de la salud de O, contó que ella la llevaba a todos los controles, el último control la tuvo que llevar la hermana de Q, porque tenía el ojo todo cerrado, la cara desfigurada “de la paliza” que le había dado Q, .

La tuvo internada un par de días en el Hospital Garrahan por bronquiolitis. Ella estuvo internada con O, . Un día antes del alta, ella le pidió pañales a Q, y él “cayó en pedo, todo borracho” y los de seguridad no lo dejaron pasar.

A preguntas del Tribunal aclaró que luego de la caída, Q,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

le dijo que deje a O, en la cuna, que ella no se iba a ir. La hizo dormir y se acostó al borde la cama, junto a la cuna.

La nena se quedó dormida. Ella vio que tenía la pierna, el muslo, todo hinchado. Le vio la pierna hinchada esa noche y la mano toda morada y rojo en la zona de la cara.

A preguntas de la Defensa contestó que no recordaba que lado de la cara tenía rojo, pero era todo de un mismo lado.

Tardó mucho en calmarse, lloraba mucho, le dolía la pierna. La tenía derechita a upa. Se dio cuenta que la pierna le dolía. Ella estaba dormida cuando la acostó en la cuna. Ella la quería calmar. Paso una hora y media, que estuvo despierta desde el golpe. Cuando la dejó, se acostó en la cama y al rato se despertó y le dijo a Q, que la tape, y ahí se dio cuenta. Cerró los ojos y los abría cada tanto, no se durmió profundo.

Es paso el día 14 y esa madrugada la llevaron al hospital.

La había tapado con una sabanita, pero se destapa porque se movía, pateaba. Luego de acostarla, dormida, movía la manito, estaba viva. Abría los ojos cada tanto para mirarlo, que se mueva o respire. La vio moverse luego de acostarla. Q, estaba borracho todavía y estaba despierto. Ella se acostó porque le “habían dado una paliza” y se acostó al lado para verla.

Él estaba sentado en la cama, iba y venía. Miró a O, estaba destapada y le dijo que la tape. Ahí le dijo que estaba fría, que no respiraba y ahí saltó y empezó a gritar. No recordó la hora, pero era de noche.

Aclaró que ella estaba bien. Dijo que temprano él intento hacer que ella tome con él, como no quería, le tiró con una jarra de vino en la cara. Que no consumió drogas esa noche ni la tarde anterior.

Contó que tenía el labio hinchado, un moretón, la cabeza llena de hematomas y la espalda, por los golpes. Cuando fue al hospital, el médico preguntó que pasó y Q, la miraba y le dijo “si decís alto te mato”. El médico no decía nada tampoco. M, decía “se cayó de la cama”. Los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

atendió un médico hombre. Q, la agarraba del brazo y la llevaba de acá para allá.

En el trayecto del hospital a la comisaría, la agarró de los pelos y le dijo “si decís algo te mato”. Eso fue en la calle, a la salida del Hospital. En la comisaria entraron juntos, llevaba del brazo. Ahí le tomaron la declaración. No le hicieron ninguna pregunta sobre violencia de género. No dijo nada de violencia de género por miedo, sabía que cuando salieran le iba a pegar.

Desde su casa al hospital demoraron unos minutos, porque estaban cerca del Hospital Argerich. En la comisaria no la revisaron al momento de la declaración.

Era de noche cuando llegaron al Argerich.

Contó que había ido con anterioridad al Hospital Argerich en ambulancia, no recordando la fecha, pero que estaba de seis o siete meses de embarazo. En ese momento vivía en S, en la casa de la abuela de Q,

Contestó que ese día habían tomado alcohol los dos. Recordó tener pérdidas en el momento y le habían hecho una ecografía por los golpes.

Antes de conocerlo a Q, consumía alcohol y drogas, cocaína. Durante el embarazo no consumía.

El día del incidente referido consumió alcohol. Durante el embarazo si consumía alcohol. No hizo ningún tratamiento por sus adicciones.

Ese día ella no hizo denuncia, la abuela había denunciado. A él se lo llevaron detenido y a ella en una ambulancia.

No recordó haber hablado con M, L, C, pero seguramente habló con ella. No recordó que se le haya transmitido información de una citación ni haber presentado escrito alguno en esa causa.

Creyó recordar que la habían llamado para preguntarle si Q, la había golpeado, pero no recordó nada más.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

La Defensa planteó una contradicción con lo declarado el 15 de marzo de 2020, a fojas 5vta, a lo que ella aclaró que declaró cuando la llevaron detenida. En ese momento dijo que no había dicho la verdad por miedo. Al ser detenida, ahí dijo toda la verdad. Él decía que se había caído de la cama y la “vivía cagando a palos”.

Seguidamente, la Defensa planteo otra contradicción con el renglón 11, a lo que ella aclaró que dijo algo diferente por miedo, no se animaba a hacer la denuncia.

A preguntas de la Defensa dijo que no recordaba si le habían preguntado en la Comisaría acerca de violencia de género, le preguntaron de su nena. Que venía de ver el cuerpo de su hija muerto. No recordó contestar eso y solo fue a contar lo sucedido esa noche. No recordó contar de los golpes pero si los tenía.

Finalmente contó que el día que fue trasladada en la ambulancia estuvo un par de horas en el hospital. Estuvo dos días con pérdidas, pero luego se fueron regularizando. Luego fue a la maternidad Sardá a atenderse.

L, M,

A preguntas del Ministerio Público Fiscal, contó que la relación entre L, y Q, era toxica, es un chico extremadamente violento. Dijo que era un tipo violento naturalmente.

Contó que le había faltado el respeto –borracho, le había pateado el cochecito y le dijo “Métetelo en el culo, mi hija de vos no precisa nada”. Aclaró que eso fue a la tarde y luego de eso sucedieron los hechos de la causa.

Contó que Q, le había dado una patada en el ojo a su hija. No recordó cuando había sucedido eso.

Respecto de la muerte de O, sabe lo que le contó su hija. No le cuadraba para nada que se haya caído de la cama. Se notaba que Q, no quería a su hija, por la desaprensión. L, estaba fascinada con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

O, estaba muy orgullosa. Dijo que piensa que Q, había mentido.

A preguntas de la Defensa dijo que la verdad es que Q, estrelló a O, contra el piso. Contó que su hija tomaba alcohol y fumaba marihuana, pero que no era violenta. Durante el embarazo piensa que si dejó de consumir, pero que no lo podía asegurar porque no vivía con ella. Tenía buena relación con su hija. Fue a refugiarse cuando Q, le pegó un puntapié. No supo decir si L, continuó consumiendo luego del nacimiento de O, .

En la jornada siguiente, declaró que la veía a O, pero no sabe cuan seguido. Cuando la internaron en el Garrahan por bronquiolitis, estaban en su casa. Era el cumpleaños de su hija. La nena se estaba ahogando y la decisión de internarla fue suya.

No pudo estimar cuantas veces recibía la visita de su hija. Durante el embarazo L, estaba con Q, vivía con ella antes de conocer a Q, . Ella quedo embarazada viviendo con Q, . L, la visitaba, la traía Q, en la moto. Respecto de la frecuencia de las visitas, dijo que a veces pasaba y a veces Q, le decía que no quería que la visitara tanto.

Luego de los hechos, su hija le contó que ella estaba golpeada y no quería ir por ese motivo, por las marcas. Su hija no estuvo distanciada de ella de forma grave.

Contó que con relación a las situaciones de violencia, ella no había realizado ninguna denuncia. No quería pasar por sobre su hija. Ella le tenía miedo, le dijo luego de lo ocurrido. Contó que tenía una foto de su hija en la que se la ve golpeada. La había sacado ella con su celular, no pudo recordar de cuando era. Pensó que había sido en febrero o marzo del 2020. No pudo obtener la fecha del teléfono.

Recordó que la abuela de Q, le había hecho una denuncia y cree que su hija levantó esa denuncia, fue en los primeros tiempos de convivencia con él. Recordó acompañar a su hija a la comisaría, pero no



#35059163#305044881#20211007141834415

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

recordó que fue lo que firmaron. Por ello, se le exhibió la foja 49, a lo que ella aclaró que puede que hayan firmado, pero su hija pensó que iba a cambiar y estaba equivocada.

Contestó que no le correspondía hablar de lo que le había sucedido a O, .

M, S, R,

A preguntas de la Defensa contó que sabe que Q, es acusado de haber matado a su hija, y que no cree que eso sea posible, porque es un buen chico, quiere a los chicos. Amaba a su hija.

Ella conoció a O, cuando tenía quince días, que la llevaron a su casa. La conoció a L, cuando vivía con Q, . Habían empezado a convivir en la casa de R, Q, pero vivieron con ella dos meses, en el año 2019. L, estaba embarazada. Compartían un dormitorio que quedaba solo en el patio, y estaban solos. Contó que se sentían discusiones pero que ella no vio nada.

Recordó que una vez había ido la policía. L, tomaba mucho y era “de la droga”, había muchas botellas. Discutían entre ellos y se zamarreaban.

Respecto de la vez que fue la policía, vio que L había salido para afuera y se cayó en el patio, estaba borracha y la levantó el SAME de allí. L, no tenía pérdidas cuando se fue de la casa. Encontró unos papeles certificados del SAME, firmados por un médico. Recordó que L, no tenía manchas de sangre, estaba en un short cortito y no se podía ver nada.

Respondió que Q, también estaba borracho.

Respecto del papel firmado, refirió que eran cosas que dejó A, L, en la casa.

Respecto del trato con sus sobrinos, dijo que Q, los trataba muy amoroso, los sacaba a pasear, era muy cariñoso con los chicos. Con relación a L, dijo que no vio como era con su hija, pero que tenía un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

carácter muy difícil, no era fácil llevarla. No era fácil hablar con ella.

Aclaró que discutía con Q, y rompía hasta la ropa, todo le rompía, lo lastimo en la cara una vez. Eso lo vio.

Nunca vio que Q, golpeará a L. Concluyó que Q, es inocente.

A preguntas de la Fiscalía contestó que el certificado exhibido lo encontraron en una bolsa con papeles que dejó A, L. Se lo dio su nuera.

H, R, Q,

A preguntas de la Defensa, contó que su hijo jamás podría haber hecho de lo que se lo acusa.

No sabe cómo murió O, solo que se cayó. Recordó que los hechos sucedieron un domingo a la mañana.

Estuvo con su hijo el viernes a la noche de 9.30pm hasta las 3am. Se fueron a la casa y el sábado no lo vio. Habían estado en un Club donde jugaron al fútbol, el xxxxxxxxxxxx, en la Boca. Estuvieron con un grupo de amigos, con quienes se juntan a jugar.

A preguntas de la Defensa, contó que conoce a una persona llamada S, que trabaja allí, la hija del dueño. Ella estaba porque administraba.

Esa noche, su hijo llegó en la moto, sano, porque llegó de trabajar, se juntaban ahí todos los viernes. Su hijo ya ni iba tanto. Jugaron al fútbol y comieron como hacían todos los viernes. Tomaron un par de cervezas. Su hijo lo acompañó a su casa y luego fue a la suya. Él siempre lo acompañaba a la casa.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal contó que conocía la casa en la que su hijo vivió con L, . Aclaró que tiene una escalera que da al primer piso, un comedor, un dormitorio al fondo, dos arriba, una terraza y otro cuarto. La parte de abajo era para N, y su marido y el piso de arriba para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC 1xxx/2020/TO1.

su hijo.

Sus declaraciones se encuentran registradas en el soporte digital que se encuentra agregado al expediente digital en el Sistema Lex 100 que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha.

d) Incorporación por lectura.

Se han incorporado al debate las siguientes pruebas, colectadas en la etapa instructoria consistente las actas de allanamiento de fojas 98 y 100/2, el acta de detención y lectura de derechos de fojas 103, la autopsia n° 5959/20 (fs. 20/30), con sus correspondientes fotografías, el informe del servicio de radiología de la Morgue Judicial, el informe pericial realizado por el Cuerpo Médico Forense el 2 de julio de 2020, respecto de A, L, el informe pericial del 5 de agosto de 2020, el informe pericial n° 20 del 21 de mayo de 2020, suscripto por la Lic. Mónica Herrán, el estudio radiológico del 1 de junio de 2020, realizado por Dra. Buzzi, la pericia médica respecto de L, (fs. 125), el informe médico legal del imputado Q, (fs. 137), la pericia de histopatología n° 610/20, respecto de O, N Q, de fecha 16 de julio de 2020, el informe del Cuerpo Médico Forense del 22 de junio de 2020, el informe del Departamento de Química Legal del Cuerpo Médico Forense del 6 de abril de 2020, el informe pericial de la psicóloga Melina Siderakis, del 15 de abril de 2020, la certificación actualizada de antecedentes que registra Q, la historia clínica del Hospital Argerich n° xxxxxx, de O, N, Q, (fs. 4), la partida de nacimiento de O N Q (fs. 8), el informe de la Dirección de cementerios, del 24 de junio de 2020, las copias de la totalidad de la causa DEN 00xxxxxxx “Q, s/ Lesiones” de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 34 (fs. 39/89), que a su vez contiene la nota actuarial de fojas 34 y las fotos de fs. 72, la copia de la documental de fojas 7 de A, L, y de O, N, Q, las constancias y notas de fojas 10, 14 y 38, las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

actuaciones del allanamiento de la vivienda del imputado de fojas 97/141, que a su vez contiene el informe social de L, (fs. 126) y de Q, (fs. 136), el informe social de A E L confeccionado por la Lic. Gabriela Bacin de la D.G.N. del 9 de abril de 2020, el informe de la Comisión sobre temáticas de Género de la D.G.N., respecto de L, las actuaciones de la Comisaría Vecinal 4C de fojas 150/3, respecto de la Historia Clínica de O, Q, del hospital Garraham, el correo electrónico de la Comisaría Vecinal 4C del 10 de junio de 2002, respecto de las tareas de investigación con los vecinos del lugar del hecho, la nota obrante a fojas 72, el informe efectuado por la Licenciada Hosni, perteneciente al Cuerpo de Peritos y Consultores técnicos de la Defensoría General de la Nación, la fotocopia del Libro de Guardia del Servicio de Obstetricia con folio N°370, donde consta la atención brindada a la Sra. L el 27 de julio de 2019, por personal del Hospital General de Agudos Cosme Argerich, el informe socio ambiental confeccionado respecto del nombrado Q, las vistas fotográficas de fojas 56 y 131/132, los contenidos del soporte óptico de fojas 20, el informe psiquiátrico de H M Q, en los términos del artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación, los testimonios digitalizados del expediente 71.172/13, seguido a H, Q, la historia clínica de E, A L, del Hospital Materno infantil Ramón Sardá, incorporada con fecha 28 de abril de 2021, las fotos y planos que quedaran pendientes de elevar en el sumario 174257/2020, incorporadas con fecha 15 de junio de 2021, los contenidos de los soportes ópticos incorporados por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51, la copia certificada del acta de defunción de O, N, Q incorporada el 29 de abril de 2021, los testimonios digitalizados del expediente MPF xxxxxx “N del V, Q, c/ E, L s/ Amenazas de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, incorporados con fecha 17 de junio de 2021, el informe confeccionado por los profesionales del Cuerpo Médico



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

Forense y los peritos de la Defensoría General de la Nación, incorporado con
fecha 7 de julio de 2021

e) Alegatos

Fiscalía:

En oportunidad de expedirse el Ministerio Publico Fiscal, luego
de reseñar y valorar la prueba producida, tuvo por acreditado el episodio que
atribuyó a H, M, Q, .

La conducta que tuvo por probada resultaba ser objetiva y
subjektivamente típica del delito de homicidio calificado por el vínculo (artículo
80 inciso 1° del Código Penal), por el que debía responder el nombrado como
autor penalmente responsable (artículo 45 del Código Penal). Por último,
solicitó que, al momento de dictar sentencia, se lo condenase a la pena de
prisión perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del
Código Penal).

Esa exposición se encuentra registrada en la grabación de la
audiencia subida al sistema Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el
conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese
audio.

Defensa:

La defensa realizó su alegato, donde discrepó con la auxiliar
fiscal en relación a la valoración de la prueba, la que, en su opinión, no
permitía en lo absoluto tener por acreditado que su representado hubiese
llevado a cabo la conducta que se le pretendía atribuir.

Por ello, adelantó que iba a solicitar la libre absolución de
Q, y, en el peor de los casos, por aplicación del principio in dubio pro reo.

Recordó el descargo brindado por su asistido y sostuvo que no
había sido desvirtuado por la prueba producida, tal como pretendía el
Ministerio Público Fiscal, cuya acusación exhibía una arbitraria valoración de
la prueba.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

Dejó sentado que nos encontrábamos frente a un caso de testigo único, y destacó que la testigo L, no sólo se había contradicho en sus distintas declaraciones, sino que también había presentado contradicciones internas dentro de una misma declaración.

Continuó con la crítica de prueba producida durante el debate, en particular la declaración testimonial de A, L, .

En relación a los informes incorporados por lectura, señaló que al ya endeble panorama probatorio descripto se sumaba que, con ellos no era posible acreditar que O, falleciera por los golpes que le fueran propinados por otra persona. Reiteró que la acusación contenía una arbitraria valoración de la prueba y solicitó la libre absolución de su asistido y, en el peor de los casos, por aplicación del principio in dubio pro reo.

Por otro lado, explicó que la auxiliar fiscal en su alegato pareció agregar conductas que no estaban contenidas en el requerimiento de elevación a juicio ni en ninguna de las intimaciones efectuadas a su representado. Más allá de la falta de claridad de la conducta concreta que le atribuyó a Q, falta de claridad que incumplía uno de los requisitos del artículo 347 in fine del Código Procesal Penal establecidos bajo pena de nulidad, advertía que los agregados a la plataforma fáctica no debían permitirse porque vulneraban el principio de congruencia que reglamenta las garantías constitucionales de derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal. Sin perjuicio de señalar que esta modificación de la plataforma fáctica tornaría nula, de nulidad absoluta la acusación, y que podría ser declarada aún de oficio por el tribunal conforme los artículos 166, 167 inciso 3° y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal.

El agregado de estas conductas sorpresivamente y cuando ya no había oportunidad de defenderse por parte de Q, le causaba a esa parte un perjuicio evidente.

En suma, solicitó se declarase la nulidad parcial del alegato de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

fiscalía en virtud de los agregados a los que se refirió, en algunos tramos de la acusación.

De manera subsidiaria, y entendiendo que no se había probado la capacidad de culpabilidad de Q, al momento del hecho, solicitó se lo absuelva por aplicación de lo legislado en el artículo 34 inciso 1° del Código Penal y, en el peor de los casos por aplicación del principio in dubio pro reo.

También en subsidio, postuló que la conducta atribuida a su asistido fuese calificada como lesiones graves agravadas por el vínculo, conforme lo previsto en el artículo 90 en función del artículo 92 y del artículo 80 inciso 1° del Código Penal, y que, al momento de graduar la sanción se valorasen los atenuantes que entonces mencionó y se aplicase una pena cuyo monto se encuentre cercano al mínimo.

Seguidamente, planteó en subsidio a los planteos realizados, para que en el caso que los jueces consideren que corresponda la calificación legal a la conducta atribuida a su asistido, esto es, el delito de homicidio agravado por el vínculo que fuera solicitada por el Ministerio Público Fiscal, es que va a solicitar que se determine la fecha de vencimiento de la pena de prisión perpetua a fin de otorgar certeza acerca del plazo de encierro que eventualmente decidan poner al Sr. Q, .

Aclaró que si bien no estaba previsto en el Código la fecha de vencimiento de una pena de prisión perpetua realiza este pedido en función de cuestiones humanitarias y de lo dispuesto por los artículos 1, 18 y 75 in 22 de la Constitución Nacional, del artículo 1 de la Convención contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, así como las reglas que regulan estas normativa y a partir de una interpretación sistemática de acuerdo a las pautas brindadas por la CSJN en sus fallos, en especial el antecedente “Acosta” entre los que se destacan el principio pro homine, en que podría soslayarse los problemas de constitucionalidad que traería aparejada la aplicación de la prisión perpetua. Fundamentó su pedido en el art. 51 del Código Penal, que estipula que los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

Tribunales deben informar a los Registros la fecha de caducidad de las penas.

Asimismo hizo referencia a la Ley 26200 que implementó el Estatuto de Roma, cuya norma es posterior a la modificación del art. 13 del Código Penal que instituyó el plazo de 35 años para solicitar la libertad condicional en el caso de prisión perpetua.

Consideró que esta hizo una reforma estructural a la Legislación Penal restableciendo las escalas tradicionales del límite de 25 años para las prisiones perpetuas y 20 años para solicitar la libertad condicional. Señaló que la reforma del Código Penal, mediante la Ley 23077 no puede tenerse en cuenta para este caso ya que debe ser entendida dentro de su contexto histórico y los antecedentes de la Ley. Citó jurisprudencia que apoyaba su pedido.

Por lo expuesto, solicitó se fije la fecha de vencimiento para la pena de prisión perpetua, que en función de los antecedentes citados no debería exceder los 25 años de prisión.

En subsidio a dicho pedido, planteó la inconstitucionalidad de la pena de la prisión perpetua. Consideró que en este caso dicho instituto colisiona con las siguientes garantías: prohibición constitucional de toda especie de tormento de trato penas crueles inhumanos y degradantes en resguardo de los principios de integridad personal, humanidad, dignidad, división de poderes porque son los jueces quienes deben establecer las penas en función del hecho y de las condiciones personales del autor, lo que se cercena cuando la sanción ya está fijada de antemano. Principio de legalidad material en cuanto afecta la certeza, ya que el imputado no sabe cuándo agotaría pena y que iría en contra del art. 13 que prevé la libertad condicional, ya que el art. 14 del CP prohíbe la solicitud de dicho beneficio a los condenados por el delito que aquí se imputa. Se vería también afectado el principio de resocialización, el de culpabilidad, el de proporcionalidad entre el delito y la pena y la garantía a no imponer una condena arbitraria. Citó los artículos 1, 18, 19, 116, 75 in 22 de la Constitución Nacional, así como la normativa internacional.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

Citó doctrina y jurisprudencia que ya analizó los agravios planteados. Asimismo, solicitó la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal y los arts. 54 y 56 de la Ley 24.660 por que vulneran la garantía de igualdad ante la ley tanto normativa como fáctica en cuanto crea una nueva categoría de sujetos excluidos de derechos.

Citó el fallo Napoli de la CSJN y mencionó que vulnera el principio de resocialización de las penas y dignidad de las personas. También viola el principio de racionalidad de los actos de gobierno, porque carece de legitimidad empírica y lesiona el principio de legalidad. Invocó el art. 1, 16, 18, 28 y 75 inciso 22 de la CN, normativa internacional y la legislación interna y citó jurisprudencia para el caso.

En conclusión repasó todos los planteados efectuados.

En primer lugar solicitó la libre absolución de Q, por no haberse acreditado la materialidad del delito que se le atribuye. En subsidio porque no se probó su participación a título de autor o cualquier otra participación.

En subsidio no se probó su culpabilidad en los términos del art. 34 del Código Penal, todo ello es solicitado por el principio in dubio pro reo.

En subsidio solicitó el cambio de calificación legal a lesiones graves agravadas por vínculo y en virtud de ello se imponga una pena cercana al mínimo legal valorando los atenuantes planteados y que se otorgue la inmediata libertad.

A su vez planteó de nulidad parcial del alegato fiscal. En subsidio, que se fije fecha de agotamiento en caso que se imponga la pena de prisión perpetua y en subsidio la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y del art. 14 del Código Penal y los arts. 54 y 56 de la Ley 24660.

Esa exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia subida al sistema Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

disco.

Réplica de la Fiscalía:

Expresó con relación a la nulidad planteada por la defensa en cuanto a que a su criterio la parcialidad con la que se valoró la prueba, afectó el principio de congruencia, la explicación del nexos causal, la faz subjetiva y la calificación de la figura que debe ser rechazada.

Consideró que la nulidad es una grave sanción y que por ello hay que ser cuidadoso con su aplicación. Así entendió que no hubo violación al principio de congruencia debido a que se inició el alegato mencionando las circunstancias de tiempo modo y lugar que fueran consignadas en el requerimiento de elevación a juicio y que fueron puesta en conocimiento del imputado al momento de la indagatoria y del auto de mérito.

Durante la valoración de la prueba siempre se trató y se analizó cada una de esas pruebas relacionadas a los hechos y que ya obraban en la causa por lo que no existe una violación al principio de congruencia. Se valoró los dichos de los testigos en la audiencia y que ya habían prestado declaración previo a la indagatoria del imputado, por lo que no incluyó ningún elemento nuevo ni sorpresivo ni modificó la plataforma fáctica ya existente, por lo que lo dicho en su alegato no afecta el derecho de defensa.

Citó jurisprudencia que avaló su postura, y entendió que no existe el agravio que menciona la defensa sino una disconformidad en la valoración de la prueba que dista de haber excluido o incluido alguno de los elementos del requerimiento de elevación a juicio y también valoró el dolo el autor. En función de ello, solicitó el rechazó al pedido de nulidad parcial realizado por la Defensa.

En relación a los planteos de inconstitucionalidad dijo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley resulta de suma gravedad y que las leyes que son debidamente promulgadas y sancionadas en principio son constitucionales y la pena solicitada por ese Ministerio Público es por



#35059163#305044881#20211007141834415

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

imperativo legal ya que se encuentra en el Código Penal.

Se trataba de una ley correctamente sancionada, la mera gravedad de la sanción no puede argumentar en la inconstitucionalidad sin perjuicio de respetar los planteos. No genera desigualdad ante la ley ya que trata al mismo grupo de casos de igual forma, ni tampoco se dan los tratos inhumanos que plantea. Citó jurisprudencia de este mismo Tribunal.

En definitiva solicitó se rechace los pedidos de inconstitucionalidad efectuados

f) Últimas palabras:

Concedida la palabra a H, M, Q, manifestó:

“Que por favor me crean, yo no hice lo que se me está acusando, no mate a mi hija, soy inocente, es lo único que tengo para decir, muchas gracias.”

Esa exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia subida al sistema Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese disco.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Los elementos de juicio incorporados al debate son a nuestro entender suficientes como para tener por legalmente acreditado que H, M, Q, le causó la muerte a su hija, O, Q, de xxx y xxxx de vida, entre el 14 de marzo y las 6.20 del 15 de marzo de 2020, en el domicilio situado en P, de M, xxxx, planta alta de esta ciudad.

El fallecimiento de la pequeña se produjo como consecuencia de los golpes recibidos, los que le provocaron “fractura de fémur derecho en su tercio medio (...) congestión y edema pulmonar (y) congestión y edema meningo encefálico”.

Ello surge de las siguientes evidencias:

En primer lugar, contamos con el testimonio brindado en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

audiencia de debate de A L madre de quien fuera O, Q,
quien hizo un relato pormenorizado de lo sucedido ese día, como también de
las características de su convivencia con Q,.

Comenzó su relato contando que el día 14 de marzo de 2020,
H M Q había estado consumiendo bebidas alcohólicas.

En esa oportunidad, se suscitó un conflicto previo debido a que
Q quería que fueran –junto con L a la casa de L, M, a
buscar dinero que ella tenía allí guardado. Ella se quedó en el domicilio y él se
fue.

Una vez allí, M se negó a entregarle dicha suma, por lo
que Q, pateó un cochecito de su hija y volvió nuevamente a su
domicilio.

Continuó contando que, al llegar allí, Q le propinó golpes
–“*me cagó a palos*” haciendo hincapié en que le había dejado moretones.

Luego de ello, la declarante se había puesto a cocinar, mientras
que su hija O, estaba durmiendo en su cuna, en la otra habitación,
mientras que Q estaba sentado en la mesa, tomando vino.

En determinado momento, O, comenzó a llorar y la
dicente intentó ir a ver que sucedía, y Q se lo impidió y le refirió “*te
sentás, voy yo*”. Así fue que Q entró a la habitación donde estaba su hija
y, momentos después, la dicente escuchó un ruido de golpe en el piso de
madera y el llanto de O, .

Continuó su relato contando que fue corriendo hacia la
habitación y vio a O, llorando mientras que Q, se reía, refiriéndole
“*se cayó de la cama*”. Ella tomó a la menor en sus brazos –quien estaba roja
de llorar y en ese momento Q, le propinó un golpe. L, logró darse
vuelta para cubrir a su hija y cayó al piso.

Seguidamente, ella le dijo a Q, de llevar a su hija al
hospital, pero él no la dejó salir, diciéndole “*vos querés tomártela*” y evitando



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

que se fuera, por celos.

Así fue que ella acostó a O, en su cuna quien en ese momento aún estaba con vida, ya que ella la vio mover su mano.

Después la dicente se acostó en la cama que estaba cerca de la cuna. Contó que no pudo dormir, ya que estuvo atenta gran parte de la noche, mientras que Q caminaba por el cuarto. Aclaró que tuvo que acostarse debido a los golpes que había recibido por parte del imputado.

Horas más tarde, ella vio que O, estaba destapada, por lo que le pidió a Q, que la tape. En ese momento, él le respondió que estaba fría. Contó que entonces ella se puso a gritar, al ver a su hija morada y fría y fueron llevados al hospital por el marido de la hermana de Q, .

Ella especificó que no le había creído a Q cuando le dijo que O, se había caído de la cama, porque contó que O, no se movía de esa manera, para caerse por cuenta propia.

También contó que, luego de ponerla en la cuna, vio que O, tenía la pierna, específicamente el muslo, todo hinchado, la mano toda morada y rojo en la zona de la cara. Asimismo refirió que tardó mucho en calmarse, ya que lloraba mucho.

Una vez en el hospital, uno de los médicos les preguntó qué había pasado y Q le refirió a ella “*si decis algo te mato*”. Él insistió en que la menor se había caído de la cama. También, en el trayecto del hospital a la comisaría, Q le refirió algo similar, para que no cuente nada diferente y ella, por miedo, dijo lo mismo que Q, .

Sus dichos son complementados por los de la Dra. Mariana Arregui, quien el día de los hechos el domingo 15 de marzo de 2020, a las 6.20 de la mañana trabajaba en la guardia del hospital Argerich como pediatra.

Declaró en la audiencia de debate y recordó el caso de O, Q, que se trataba de una bebe de xxxxxxxx días.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

Contó que a las 6.20 entró con sus padres, pálida sin respiración, fría y ella se encargó de ejecutar maniobras de reanimación, mientras que su compañero se quedó con los padres, quienes le refirieron que la tarde anterior la niña se había caído de la cuna y que como la habían visto bien, decidieron no consultar.

Recordó que la situación médica era de un paro cardio respiratorio y que la menor tenía equimosis en los párpados y un hematoma en el pabellón auricular derecho.

Dichos hematomas, junto con el hecho de que los padres no hayan consultado con anterioridad le dio el indicio de que el caso podía encuadrar en un posible maltrato infantil, así que pidió intervención policial. En ese sentido, aclaró que un bebe de esa edad no deambula ni rota sobre su propio eje.

Asimismo, no recordó fracturas visibles y aseguró que las lesiones no que presentaba la bebe no podían vincularse con maniobras médicas ya que estaban presentes previo a su intervención.

De igual modo, como evidencia médica, contamos con los dichos de la Dra. P G, quien realizó la autopsia de la menor y declaró en la audiencia de debate que la causa de muerte de O, Q fue congestión edema pulmonar y meningo encefálico.

Se constató que la menor tenía una fractura de fémur de tercio medio espiralada y fractura de clavícula –ésta última de mayor data a la del fémur, que era aguda, como también una lesión equimótica en cara lateral de cuello derecha, un hematoma en el ojo derecho y una equimosis en la región frontal.

Aseguró que la lesión del fémur tiene entidad suficiente para producir el deceso de la bebe, ya que se trata de un hueso que lleva mucha cantidad de sangre, debido a que es un hueso largo.

Contó que el tipo de la fractura de fémur era espiralada, por lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

que el mecanismo de producción debió haber sido por torsión, para que el hueso adquiriera la forma de un espiral.

En ese sentido, consideró que una bebe de esa edad no rola, por lo que no se puede suponer que se movió por su cuenta para causarla. Por ende, la fractura debió ser producto de una maniobra de rotación brusca, necesaria para causar una fractura de ese tipo, por lo que, en el caso, ejerció una presión sobre el hueso, para rotarlo y fracturarlo.

En cuanto las demás características de esta lesión, la calificó de aguda y reciente, de unas 72 horas.

Contó que una fractura de fémur con ese mecanismo, a esa edad, es un signo de maltrato infantil, esto es, se corresponde con las llamadas lesiones no accidentales. Dichos signos en el caso eran la fractura de fémur, la fractura de tibia derecha, la equimosis en el ojo y la excoriación en la cara lateral del cuello, las que no podían ser lesiones de nacimiento. Aclaró también la Doctora que dichas lesiones eran del mismo color, lo que hacía suponer que tuvieron la misma data de producción, es decir, reciente.

Además se tienen en cuenta las consideraciones efectuadas por la Dra. MMa B, quien, en la audiencia de debate oral y público, describió las lesiones sufridas por la menor como una fractura en tercio medio de clavícula izquierda –probablemente atribuible al momento del parto, una fractura espíroide o espiralada en el fémur derecho y una tercer fractura tibial derecha metafisaria interior lateral, descripta como fractura en esquina.

Aclaró que las fracturas, excepto la de la clavícula, eran de alta especificidad. Esto significa que no fueron accidentales y son indicadoras de la existencia de maltrato físico.

Finalmente, en el orden médico, se tomó en consideración lo declarado por la Dra. Á, M R, el Dr. L H, M, y el Dr. J C quienes declararon en conjunto durante la audiencia de debate oral y público.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

Si bien discreparon con lo dicho por la Dra. G en cuanto a que consideraron que la fractura de fémur no tenía, en sí misma, entidad para causar la muerte de la menor, si aclararon que si la fractura hubiese provocado la rotura de un vaso importante cercano al fémur, se habría manifestado con hematoma que habría sido notorio al momento de la autopsia, ya sea por el volumen del muslo por la acumulación de sangre o por el color, sobre todo por la edad de la menor. Determinaron que no es el hueso el que determina la muerte, sino los vasos que están contiguos.

En este punto, discrepamos absolutamente con la apreciación de los tres galenos. Es evidente que ellos no advirtieron la circunstancia mencionada tanto por L, como por la Dra. G cuando se refirieron al tamaño de la pierna de O.

Lugo declaró haber visto esa extremidad hinchada, mientras que la Dra. G habló de la acumulación de sangre entre los músculos.

El Dr. M declaró que en el caso de O, había sufrido una fractura espiralada, lo que implicaba la existencia de un mecanismo de rotación que no puede producirse por sí mismo, por ser alguien que no deambula, por ende, dicho mecanismo de rotación debió haber sido producido por una fuerza externa.

Asimismo estuvieron de acuerdo en que la muerte de la menor fue precedido por un paro cardiorespiratorio, producto de una agonía.

En ese sentido, el Dr. M fue claro al declarar que las lesiones óseas son dolorosas, más, en concreto una lesión espiralada como la sufrida por O, .

Finalmente, también quedo claro de esos testimonios que la niña tenía signos traumáticos que eran indiciarios de maltrato infantil.

Ahora bien, de dichos testimonios se pueden determinar ciertos datos objetivos; la menor O, Q sufrió –entre otras lesiones en la noche del día 14 de marzo de 2020, una fractura espiralada del fémur, una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

fractura que le causó un gran dolor y que no pudo haberse causado por un movimiento propio, sino que, conforme fuera declarado de forma unánime por todos los profesionales de la salud que fueron escuchados, fue causado por una fuerza externa, una presión en su pierna, que generó la rotación necesaria para provocar ese tipo de fractura.

De las evidencias colectadas podemos asegurar que Q, en ese momento mencionado, entró en la habitación en el que estaba acostada su hija O en su cuna y ejerció una maniobra de torsión sobre su pierna, con la presión necesaria para producir la fractura descripta, causándole un gran dolor, que fuera exteriorizado por el llanto que causó que L, se acercase a esa habitación.

Lugo fue categórica al describir la forma en que su hija estaba llorando y la describió ponerse roja del llanto, al punto que le costó mucho tiempo lograr que se calme para acostarla nuevamente en su cuna.

De igual forma coincidieron los profesionales de la salud en los diversos signos de maltrato infantil evidenciados por las secuelas encontradas cuerpo de la menor.

Las lesiones descriptas, sumadas a sus consecuencias, tales como el sangrado de los vasos sanguíneos en el fémur, causaron que la menor entre en un estado de agonía, que culminó en un paro cardiorespiratorio y, consecuentemente, su muerte.

Por ello, estamos en condiciones de asegurar que, de los diversos testimonios, se puede establecer una línea de tiempo de lo que sucedió ese fin de semana, entre el 13 y el 15 de marzo de 2020.

Es así que se pudo establecer que H, M Q estuvo con su padre en el Club B, –sito en la calle Necochea xxxde esta Ciudad desde aproximadamente las 9 o 10 de la noche del día viernes 13 de marzo, hasta eso de las 3 de la mañana del día siguiente, tal como fuera declarado por S, C, –la encargada de ese Club y por el padre de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

Q, el Sr. R, Q, .

Seguidamente, fue acreditado que, al día siguiente, 14 de marzo de 2020, se suscitó una discusión entre A, L, y Q, en tanto él quería ir a la casa de la madre de ella, L M, a buscar dinero para comprar vino.

Lugo contó que ella se quedó en su casa, junto con O, mientras que Q, de desplazó al domicilio de M, sito en S, xxxx de esta Ciudad.

Para saber lo que sucedió allí, acudimos al relato de la nombrada M, quien declaró en la audiencia de debate que en esa oportunidad, Q, se presentó en su domicilio, en apariencia alcoholizado, y le había faltado el respeto, para luego patear un cochecito de su hija, a la vez que le refería *“métele en el culo, mi hija de vos no precisa nada”*.

Luego de ello, Q regresó a su casa y, conforme fuera relatado por L, le pegó, refiriendo la nombrada *“me cagó a palos”*.

Contó L, que luego se puso a cocinar mientras que O, estaba en la cama de la otra habitación. Seguidamente, se sentaron a comer y en ese momento escucharon el llanto de O.

L intentó levantarse para ver qué era lo que sucedía, pero Q se lo impidió, refiriéndole *“te sentás, voy yo”*. Así las cosas, unos momentos después, L escuchó un golpe seco y el llanto de la menor, por lo que entró rápidamente a la habitación, para ver a O, en el piso y a Q, riéndose *–“cágandose de risa”* según refirió y éste le dijo *“se cayó de la cama”*.

Ella levantó a la bebe y le refirió a Q, *“que le hiciste, la querés matar”*, a lo que él le respondió con un golpe en la cara. Ella se cayó y se dio vuelta para intentar cubrir a la bebe.

Luego de ello, L, contó que insistió en llevar a O, al hospital para ser revisada, pero que Q, se lo impidió y no la dejó salir,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

por motivos de celos, refiriéndole “*vos querés tomartela*”.

L, intentó calmar a la bebe, que lloraba mucho, refiriendo que notó que le dolía la pierna –la que noto hinchada y que tenía la mano morada y rojo en la zona de la cara.

Contó que transcurrió aproximadamente una hora y media y que ella acostó a O, y se acostó a dormir, debido a los golpes que había recibido. Aclaró que, previo a acostarse, ella vio que su hija estaba viva, ya que notaba que movía su mano.

Finalmente, más tarde, mientras Q, caminaba por la habitación, ella le pidió que tape a O, y ahí se dieron cuenta que estaba fría.

Ahora bien, de los relatos colectados, sumados a la evidencia médica, ha quedado demostrado que Q, en el momento descripto le causó lesiones a la menor O Q, a través de una maniobra de tracción específica, que fue necesaria para causar la fractura espiralada, descripta en los diversos informes médicos.

Quedó claro que las lesiones sufridas no fueron accidentales, no obedecieron a una caída de la cama sino que son altamente indiciarias de maltrato infantil.

En particular, cobra especial relevancia la fractura de fémur por la necesidad, para el mecanismo de esa fractura específica, de haber ejercido una presión, la que causó un dolor incontrolable a la menor.

Ese dolor, sumado a las demás lesiones sufridas y descriptas, como también la volemia causada por fractura, fueron las que culminaron en la congestión y edema pulmonar; congestión y edema meningo encefálico, seguido del paro cardiorespiratorio que ocasionó su muerte.

Restan analizar dos cuestiones que han surgido de este debate.

La primera de ellas está relacionada con los testimonios ofrecidos por los integrantes del grupo familiar de H M Q, a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

saber: sus hermanas N, del V, Q, y M J Q, su madre M, S, su abuela M, S, R, y su padre R, Q, .

Sus dichos estuvieron mayormente dirigidos a reafirmar el buen concepto del imputado, reconociendo su rol ejemplar como padre de sus hijos, como un tío colaborador y un muy buen hijo.

De igual forma, sus dichos tuvieron como segunda función, plantear una imagen por demás negativa de la testigo A, L, en su rol como madre. Se refirieron a su desaprensión para con su hija y su consumo de sustancias.

Con relación a eso, es importante recordar que ninguno de los familiares de Q, estuvo en la habitación al momento de suceder los hechos. Se puede recurrir a ellos para entender las circunstancias que rodearon el núcleo familiar y sus opiniones respecto a lo que creen que pasó, pero lo cierto es que sus dichos poco pueden ilustrar en cuanto a lo que sucedió en el momento en que se produjeron las lesiones.

Algo similar puede decirse respecto al testimonio de V, O, G, quien escuchó un golpe en el techo proveniente del piso superior, la casa de Q, y L. Su testimonio se limitó a lo que sucedió previo a los hechos y de forma posterior, al ser quien trasladó a Q, y a L al hospital.

Sea cual fuere sus opiniones personales respecto del carácter de L, lo cierto es que deben tomarse sus dichos solamente en relación a lo que pudieron ver al respecto de los hechos en cuestión.

La otra situación que merece una mención especial se trata de los hechos que dieron origen al expediente MPF 00xxxxxx (DEN 00xxxxx), del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 33.

Dichas actuaciones versaban respecto de la supuesta agresión por parte de Q hacia L, el día 27 de julio de 2019, en el domicilio de S, n° xx de esta Ciudad, el domicilio de la abuela del imputado, en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

ocasión en que la pareja se encontraba viviendo allí.

Se han interrogado a los testigos involucrados y las partes han alegado respecto de ese evento; la fiscalía haciendo hincapié en el accionar violento de Q, referido por L, respecto a que le habría pateado en la zona del vientre, mientras que la Defensa respecto a supuestas lesiones recibidas por Q por L –cortes y ojo rojo a la vez que destacó la voluntad de L, manifestada en ese expediente, de no proseguir con la acción y manifestar que se encontraba en armonía con Q.

Sin intención en adentrarnos en el fondo de la cuestión, primariamente es importante resaltar que dichas actuaciones fueron archivadas por la fiscalía de mención, con fecha 1 de octubre de 2019, por lo que las pruebas allí vertidas no fueron oportunamente valoradas.

De igual manera es relevante aclarar que este Tribunal no tiene competencia para juzgar lo sucedido en esa oportunidad, sino que debemos considerar dicha documentación a la luz del resto de la prueba y en particular de las declaraciones recibidas en la audiencia de debate, para ampliar nuestro conocimiento de la situación vincular entre Q, y L.

Efectivamente, lo que más llama la atención de ese suceso es la relación conflictiva entre ellos, que estalló en esa oportunidad, al punto que la abuela del propio Q tuvo que solicitar la asistencia de las autoridades policiales.

Ahora bien, la Defensa de H M Q haciéndose eco de lo manifestado por su pupilo durante el debate, ha intentado rebatir la acusación mediante diversas hipótesis.

En primer lugar, su crítica se dirigió a la materialidad del hecho, en tanto, manifestó, no se ha podido determinar cuál había sido la causa del paro cardiorespiratorio y edema congestión meningo encefálico que provocó el deceso de la menor.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

En ese sentido, también afirmó que no se había podido demostrar que Q, la haya golpeado con la finalidad de quitarle la vida.

Tampoco, afirmó, se pudo probar que los golpes de los que se lo acusaban hubieran provocado la muerte de su hija, ni pudo probarse su participación como carácter de autor.

A criterio del Tribunal, la postura de la esforzada asistencia técnica no puede aceptarse.

En primer lugar, tal como venimos refiriendo, las probanzas médicas obrantes en el expediente, sumado al testimonio de los profesionales médicos son por lo demás claros al describir las lesiones sufridas por la menor.

En la autopsia agregada a los autos principales se detalló que la menor presentaba equimosis violácea en párpado superior derecho, excoriación de 3cm lineal en región lateral derecha de cuello y fractura de fémur en su tercio medio.

Del informe histopatológico se desprende que dicha fractura había sido reciente y que el tejido muscular al fémur se encontraba hemorrágico.

En este orden de ideas, valoramos las expresiones de la Dra. G, quien fue contundente al aseverar que la fractura del fémur tenía entidad para producir el deceso de la bebe, debido a que se trata de un hueso que lleva mucha cantidad de sangre.

Asimismo ratificó que dicha lesión era aguda y reciente, causada dentro de las 72 horas previas a la autopsia.

De igual modo declaró de forma clara y precisa acerca del mecanismo de producción necesario para que se produzca ese tipo de fractura espiralada, refiriéndose a la necesidad de una maniobra de torsión, un movimiento que la menor no pudo haber causado por si misma en un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

movimiento. Especificó que dicha torsión debía ser brusca para que dicho tracto fractuario pueda producirse.

Por ello, la profesional pudo decir que la fractura, así como las demás lesiones que presentaba, eran signos de maltrato infantil porque esas lesiones constituyen lo que se denomina lesiones no accidentales.

Es importante destacar que la profesional remarcó la necesidad de ejercer una presión para provocar esa fractura.

Sus dichos fueron secundados por los de la Dra. M M, B, quien se refirió a dichas lesiones como de alta especificidad no accidental, indicadoras de maltrato físico.

De esta información podemos concluir la necesidad de una fuerza externa que haya causado la presión en la pierna de la niña, con la suficiente fuerza para causar una fractura espiralada de fémur.

La Defensa se remite al hecho de que la junta médica integrada por los profesionales del Cuerpo Médico Forense y el perito de la D.G.N. no pudieron determinar la causa de muerte de la menor y consideraron que dicha fractura no había tenido entidad suficiente para provocar la muerte.

Ahora bien la junta médica opinó que en este caso no podían determinar cuales habían sido las causales del paro cardio respiratorio y entendieron que, a su criterio, la fractura en sí misma no tuvo la entidad para causarlo. Sin embargo, la Dra. G, la médica que realizó la autopsia de primera mano de la menor, no tuvo la menor duda acerca de la causa de la muerte, explicó los motivos en los que sostenía esa conclusión y aseguró lo contrario a la junta médica, y así lo dijo justamente en el debate.

Nosotros, como jueces y no siendo especializados en materia médica, podemos asegurar que un golpe, aun cuando este no culmine en una fractura a nivel óseo, puede causar un dolor insostenible. También resulta claro que, en el caso de una fractura, el dolor puede ser inconmensurable y de dimensiones tremendas. Ese dolor de gran magnitud contribuyó en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx2020/TO1.

culminación de la agonía que finalizó con la muerte de la menor. Así lo describió la Dra. G.

Si bien la junta médica no pudo asegurar que la fractura haya tenido la dimensión para generar el proceso que culminó en la muerte, la experiencia nos dice lo contrario. Ello así porque entendemos que la junta médica omitió considerar un elemento fundamental en este caso.

Precisamente, los profesionales de la junta manifestaron no haber advertido ninguna señal específica en el cuerpo de la menor con excepción de la fractura que observaron en las placas radiográficas.

Evidentemente, pasaron por alto la hinchazón en la pierna de la menor, así como el resultado del informe histopatológico que nos habla del tejido muscular hemorrágico sobre el que la Dra. G, basa su opinión en cuanto a que ésta situación fue la que generó el dolor, la agonía y el paro cardiorespiratorio que ocasionó su deceso.

De otra mano, la Defensa criticó asiduamente el testimonio de A, L, manifestando que existían contradicciones entre las diversas declaraciones que había brindado a lo largo de todo el proceso, como también contradicciones internas dentro del mismo testimonio. Destacó particularmente diferencias en los días y horarios en los que situó los hechos.

Asimismo, aseguró que los testimonios de los familiares de Q, como el del testigo V, O, –sumados a los informes sociales confeccionados respecto al imputado desacreditaban de forma contundente los testimonios de L, en particular respecto de la situación de violencia de género que manifestó haber sufrido durante su vínculo con Q.

Por otro lado, afirmó que no era un testigo objetivo, siendo la madre de la víctima, a la vez que había sido oportunamente imputada como coautora del hecho endilgado a Q.

Además aseguró que las probanzas en la causa desvirtuaban su relato, ya que sus dichos no coinciden con la demás prueba colectada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

El Tribunal tampoco comparte lo expresado con la Defensa en ese sentido.

Si bien A, L declaró en sede policial y, seguidamente ante el Juez de primera instancia, fue además exhaustivamente interrogada en el debate y la nombrada dio sus explicaciones al respecto de las discordancias que se pueden ver entre sus declaraciones.

En ese sentido, la nombrada refirió sentir un gran miedo hacia el imputado Q, lo que le impidió contar la verdad de lo sucedido en un primer momento. Se explayó al respecto de las situaciones de violencia que plagaban su vida junto a Q y las amenazas que la nombrada sufrió en el día de los hechos para que evitar que cuente su versión de los hechos.

Refirió haber sido concretamente amenazada por Q, en el trayecto desde el hospital hasta la comisaría y sentirse completamente atemorizada de las agresiones que Q, le causaría en caso de desobedecerlo.

Asimismo contó acerca de diversos episodios de violencia que había sufrido durante su vínculo. Ello surge de las evidencias colectadas en este expediente, como también de las circunstancias que pueden valorarse, junto con su testimonio, del expediente MPF 00xxxxxxx (DEN 00 xxxxxxxx), que corre por cuerda a las presentes actuaciones.

Esas explicaciones fueron tomadas por la Sala 5 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional al revocar el auto de procesamiento de A, E, L, y disponer su sobreseimiento, con respecto a su participación en la muerte de O, .

Allí se desprende claramente las situaciones de violencia que la generaron la existencia de una situación que impidió la libertad de acción a L. Es esta misma situación de violencia la que le impidió a la nombrada declarar respecto de los hechos en un primer término y causaron las divergencias que la Defensa busca recoger para desacreditar su testimonio.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

Así las cosas, L, –ya desvinculada de toda responsabilidad penal declaró bajo juramento ante el Tribunal y nada indica que no fuera veraz en sus dichos.

De igual forma, tenemos en cuenta especialmente el informe a su respecto confeccionado por las profesionales de la Defensoría General de la Nación, la Licenciada Melina Siderakis, la Licenciada Daiana Sinigoj y la Licenciada Adela B. Ahuad, en el que se examinó un mecanismo de naturalización de violencia como modalidad vincular, tendencias dependientes y pasivas con subordinación a dinámicas relacionales definidas por terceros. En dicho informe se resalta el grave estado de vulnerabilidad psíquica en el que se encontraba la nombrada.

Ilustra en la interpretación de ese informe la declaración de la Licenciada Siderakis en el debate, quien se refirió a que L, no le había hecho alusión a por que no había realizado una denuncia respecto a la situaciones de violencia sufridas de parte de Q, pero que la profesional había entendido que tenía que ver con la historia vital por haber sido víctima de violencia, y que por tanto tenía naturalizada la dinámica de violencia. En ese sentido, manifestó que L, no justificaba la violencia, sino que la tomaba como parte natural de cualquier vínculo, como suele pasar con personas expuestas a situaciones de violencia desde su temprana infancia.

Ahora bien, respecto a las constancias del expediente que corre por cuerda, la Defensa hizo hincapié en el hecho de que L, optó por no instar la acción y solicitar el archivo de la causa, manifestando que la relación con Q, era armónica.

Entendemos que, lejos de asistir al punto la de la Defensa, esa circunstancia no hace más que corroborar los dichos de la Licenciada Siderakis, en completa concordancia con los fundamentos que motivaron su sobreseimiento. Todo indica que se trató de un caso de víctima de violencia de género, quien fue trasladada al hospital luego de la intervención policial y,



#35059163#305044881#20211007141834415

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

luego de ello, decidió no instar la acción penal, tal como suele pasar cuando una persona se ve inmiscuida en el llamado círculo de violencia.

El hecho de que pudiera estar alcoholizada, como intentó demostrar esa parte, no demuestra más que su estado de vulnerabilidad ante una situación de por sí violenta y conflictiva, circunstancia que no implica de ninguna forma que la nombrada ejerció violencia contra la criatura.

Sustenta esa aseveración lo que se desprende de la historia clínica de O, Q, del Hospital de Pediatría Garrahan, del que se puede constatar con claridad, tal como L declaró en el debate, que ella la llevó a dicho nosocomio el día 3 de marzo de 2020 y se quedó con ella mientras estuvo internada hasta el día 8 de marzo de 2020, lo que no hace más que reafirmar las actitudes de cuidado que tenía por su hija.

Nada de lo manifestado por la esforzada Defensa implica que A, E, L, no haya dicho la verdad; al contrario, se pudo establecer que cuidó a su hija todo lo que pudo, dentro una situación de pareja conflictiva –en la que existió violencia de género y violencia psicológica.

El relato efectuado por la familia de Q, en el que se lo describe como un buen padre y un hijo ejemplar, no conmueven al hecho de que A, L lo ubica junto a O, en el momento en que la menor sufrió las lesiones que culminaron en su muerte.

Ella es contundente al afirmar que las lesiones fueron causadas por Q, en el momento en que el nombrado se levantó y se dirigió al cuarto cuando la bebe estaba llorando.

De ello, se infiere sin posibilidad a otra explicación que, previo a que O, Q, termine en el piso llorando, Q, ejecuto una maniobra, ejerciendo la presión y torsión necesaria para el resultado de la fractura de fémur, causándole a la menor un dolor que devino insoportable.

En ese punto adquiere especial relevancia la descripción efectuada por L, respecto de O, cuando la describe colorada de llorar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

desconsoladamente. También es muy importante resaltar que L, le vio el muslo hinchado.

Finalmente, en tales condiciones, va de suyo que la menor se durmió y cesó de llorar porque su cuerpo ya no resistió un dolor de tal magnitud. Allí se desencadenó la agonía que finalmente culminó en su muerte.

Merece mención el argumento de la Defensa de que L, no era veraz en sus dichos debido a que se contradijo en lo relativo a su consumo de alcohol, en tanto en un primer momento lo negó para, luego de ser interrogada nuevamente, conceder que había consumido durante su embarazo.

A eso debemos decir que ha quedado establecido de los informes analizados que L, sufre de un consumo problemático de sustancias y, en particular, la dependencia de bebidas alcohólicas se trata de una adicción, un flagelo tremendo con el que se debe luchar de forma constante. Esa circunstancia en nada afecta a la veracidad de sus dichos. Por otra parte, el día de los hechos, ella negó rotundamente haber consumido alcohol y, al llegar al hospital, no existe una única constancia que refute esa circunstancia, por lo que reafirmamos la veracidad de sus dichos en ese sentido.

También merece mención lo manifestado por la Defensa por cuanto alegó que L, no pudo describir una conducta completa que implique una relación de causalidad entre esa conducta y el deceso de O, . En ese sentido, hizo hincapié en que L, no vio la conducta de Q, sino que solo escuchó llorar a la menor.

A esto, debemos decir que L, describió en detalle las circunstancias que rodearon los hechos. Contó que las lesiones descriptas fueron aparentes luego de que encontrara a O, en el piso, junto Q, lesiones que no había visto con anterioridad, tales como el rojo en el párpado, en sus manos y la pierna hinchada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

En ese respecto, si bien L, no visualizó la maniobra efectuada por Q, se infiere de forma directa por las demás circunstancias descriptas –el ruido de golpe seco, el inmediato llanto de O, y las marcas físicas manifiestas inmediatamente luego que fue Q, el causante de dichas lesiones a través de una maniobra que –según pudo corroborarse gracias a los peritajes médicos realizados en consecuencia implicó una maniobra de torsión y rotación con la presión necesaria para causarle una fractura de fémur, maniobra que culminó con la menor en el piso, llorando, hasta que pudo ser levantada por la madre.

Por otro lado, respecto del planteo efectuado por parte de la Defensa, en que hace al pedido de nulidad parcial de la acusación, este Tribunal no comparte sus argumentos y coincide con lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, consideramos que H, M, Q, – junto con su Defensa fue informado a lo largo de todo el proceso respecto de las pruebas colectadas en su contra.

De tal forma, tanto en la indagatoria, el procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio se describió la conducta imputada, consistente en haberle provocado la muerte de a hija O, Q de un mes y medio de edad, mediante golpes en distintas partes del cuerpo causándole “fractura de tercio medio de fémur derecho aguda”, “congestión y edema pulmonar” y “congestión y edema meningo encefálico”.

En tales oportunidades también se le hizo saber las pruebas colectadas al respecto y se valoraron los dichos de las profesionales Dra. G y Dra. B, quienes ya habían descripto el mecanismo de producción necesario para la fractura descripta.

Por ello, consideramos que la Defensa tuvo acceso a esas pruebas, las que ya habían sido valoradas durante las instancias previas del proceso y no resulta ahora sorpresivo ni violatorio del principio de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 1xxx/2020/TO1.

congruencia que en este debate se haya corroborado efectivamente dicho mecanismo de producción y se haya analizado la forma en que la maniobra debió ser ejecutada por parte de Q, a la luz de los diversos testimonios escuchados en la audiencia.

Por tales motivos, no consideramos que se trate de una alteración de la plataforma fáctica y, por tanto rechazaremos por dichos argumentos al pedido de nulidad parcial efectuado por la Defensa.

Por lo demás, completan el cuadro probatorio las demás evidencias colectadas en la instrucción y resultantes de las medidas de instrucción suplementaria, mencionadas oportunamente.

SEGUNDO: Significación jurídica.

En este punto habremos de coincidir con la calificación legal propiciada por la Auxiliar Fiscal, por lo que consideramos que se ha acreditado con la certeza apodíctica que una sentencia condenatoria impone que la conducta desplegada por H M, Q, posee encuadre legal en el delito de **homicidio calificado por el vínculo**, por la que deberá responder en calidad de autor (artículos 45 y 80, inciso 1 del Código Penal).

En ese sentido, considero que se ha acreditado con la certeza apodíctica que una sentencia condenatoria impone, que la muerte de O, Q, es únicamente imputable a las lesiones causadas por H, M, Q.

Es dable señalar que las lesiones sufridas por O, Q, según fuera corroborado por los informes médicos y las declaraciones recabadas en la audiencia de debate no fueron accidentales y fueron altamente indiciarias de maltrato infantil.

Por lo demás, ha quedado establecido que la fractura de fémur, en particular, requirió de una maniobra de rotación, con una presión brusca, en la pierna de la niña, como mecanismo de producción de ese tipo fractuario en particular, espiralado.

Como ha quedado establecido en el considerando anterior, dichas lesiones fueron causadas por el accionar de H, M, Q.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

Asimismo, nos apoyamos en los dichos de la Dra. G, quien recalcó que las lesiones sufridas tuvieron entidad suficiente para causar la muerte de la menor, resultando en el proceso de agonía que causó la congestión y edema pulmonar, como también la congestión y edema meningo encefálico, que culminó con la muerte de la menor.

Es por ello que en relación al tipo objetivo del artículo 80, existe certeza absoluta sobre la existencia del nexo de causalidad que liga a las lesiones causadas por el imputado H M Q, y la muerte de su hija O, Q, .

Al respecto, en doctrina se señala que: “La acción de matar y el resultado muerte deben estar unidos por una relación de imputación objetiva. ... La acción de matar puede definirse como la causación de la muerte, o el adelantamiento de ella en el tiempo, o aquella acción dirigida a acortar la vida” (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal comentado”, Ed. Hammurabi, 2ª Edición, Buenos Aires, 2010, Tomo III, página 114).

Existiendo certeza sobre la presencia de los elementos del tipo objetivo, habremos a continuación de analizar el tipo subjetivo del artículo 80, en relación con el caso bajo estudio.

Así las cosas, podemos afirmar que efectivamente el imputado actuó dentro del plano subjetivo con el dolo del tipo penal del delito de homicidio agravado por el vínculo, previsto en el artículo 80, inciso 1º del Código Penal, en primer lugar, en función de que las lesiones descritas requirieron, para su producción, una maniobra de rotación que requirió presión y brusquedad. No es posible, según quedó acreditado, que dicha fractura se haya podido producir de forma accidental.

En segundo término, resaltamos la circunstancia de que Q le impidió a L, llevar a O al hospital luego de haberle causado las lesiones y la obligó a quedarse en el domicilio.

Por tal motivo, entendemos que se encuentra acreditada dentro del plano subjetivo, la existencia del dolo, afirmando de tal modo la tipicidad de la conducta analizada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

Por otro lado, el vínculo padre hija no ha sido cuestionado y se encuentra debidamente acreditado en el expediente, por lo que corresponde aplicar el agravante del inciso 1° del artículo 80 del Código Penal.

En razón de lo que surge de las pruebas producidas durante el debate y las consideraciones hechas en los acápites anteriores, H, M, Q, ha cumplido objetiva y subjetivamente con la conducta típica cuya comisión se le imputa en carácter de autor.

Ello así, en virtud de que no se ha acreditado la participación de terceras personas, habiendo ejercido el nombrado un claro dominio de los hechos, por lo que será de aplicación lo normado en el artículo 45 del Código Penal.

Discrepamos con la calificación propuesta por la distinguida Defensa, de lesiones graves, agravadas por el vínculo, ya que es inconcebible que Q, no se haya podido figurar las consecuencias que tales lesiones causadas podían tener en una bebe de tan corta edad, máxime tomando en cuenta que los profesionales médicos fueron contundentes al afirmar la especificidad del mecanismo utilizado para causar la fractura.

Finalmente, debemos mencionar el planteo efectuado por la Defensa de que Q, al momento de los hechos, se encontraba amparado por la causal de justificación normada en el artículo 34, inciso 1° del Código Penal, debido a que L, y M, mencionaron en sus respectivas declaraciones que Q, había estado alcoholizado el día de los hechos, habiendo consumido ese día vino puro.

A eso debemos decir que si bien fue comprobado a lo largo del debate que tanto A, L, como H, M, Q, consumían alcohol, lo cierto es que no se desprende de ninguna de las constancias del expediente, ni de las declaraciones recibidas, que Q, haya consumido alcohol al punto de no comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

En efecto, L, contó cómo, en un primer momento, ella intentó ir al cuarto a asistir a O, pero fue impedida por el propio Q, quien le refirió que se quedase allí. Seguidamente contó como él se reía y luego le propinó golpes a la vez que le impidió llevar a O, al hospital.

Se desprende claramente que Q, tuvo la capacidad de dirigir sus acciones en ese momento, toda vez que su discurso se ve congruente con las situaciones de violencia descritas por L, en su declaración.

Por lo demás, al momento de arribar al hospital, como la comisaría, los profesionales médicos y los integrantes de las fuerzas de seguridad no mencionaron de forma alguna el estado de alcoholización del que la Defensa busca ampararse.

TERCERO: Graduación de la pena

Señalados los hechos por los cuales debe responder el acusado, y su encuadre jurídico, resta determinar el monto de la sanción que corresponde imponerle.

En tal sentido y teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado H, M Q, previsto en el artículo 80, inciso 1 del Código Penal, corresponde imponer la pena de prisión perpetua.

En respuesta a la solicitud efectuada por la Defensa de determinar la fecha de vencimiento de la pena de prisión perpetua a fin de otorgar certeza acerca del plazo de encierro, consideramos, tal como está establecido en el Código Penal, que la pena establecida para el delito en el caso es la de prisión perpetua, sin mayores consideraciones.

Si bien este Tribunal entiende que la Ley 26.200 realizó una reforma estructural del Código Penal y con ello los plazos establecidos en la ley deben adecuarse a dicha interpretación, lo cierto es que hoy en día el Legislador no estableció un vencimiento de pena para este tipo de delitos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx2020/TO1.

Por lo que será tarea del juez a cargo de la ejecución de la sentencia, en el momento oportuno, establecer el beneficio al cual pueda acceder Q, teniendo en cuenta la interpretación armónica de las normas internacionales con la legislación interna y el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 24.660.

Así, y no existiendo una obligación legal para el Tribunal acerca de la necesidad de pronunciarse y determinar una pena temporal, es que se rechazará el pedido de determinación de pena solicitado por la Defensa.

Por otro lado, en su alegato la defensora planteó la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal, y 54 y 56 de la ley 24.660 modificada por la ley 27.375 del año 2017, que impide a los condenados por ciertos delitos el acceso a algún tipo de libertad anticipada.

Sostuvo que las normas mencionadas vulneraban los principios de igualdad ante la ley, de resocialización, de racionalidad de los actos de gobierno, y afectaban la dignidad de la persona y la prohibición de normas regresivas.

Sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, el Tribunal considera, como ya se ha dicho, que es una cuestión de ejecución penal, cuyo magistrado competente será el Juez a cargo de la ejecución de la pena impuesta, que intervendrá en el control de dicha pena y será quien eventualmente pueda decidir sobre la concesión de algún beneficio como la libertad condicional.

En la actualidad no se da el agravio ya que no cumple las condiciones legales de los beneficios que cuestiona la defensa y por ello no analizo el planteo el que debe ser estudiado en el momento en que se concrete el impedimento constitucional.

En virtud de ello, se declara abstracto el planteo efectuado.

Finalmente, respecto al planteo efectuado por la Defensa de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, entendemos que asiste la razón en términos general a la representante del Ministerio Público y debe rechazarse el planteo efectuado.

En ese sentido corresponde referirse al dictamen del Procurador Casal, en el fallo “B. Sebastián Alejandro s/ homicidio. En su opinión, dicha



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

sanción resulta constitucionalidad, por interpretación de lo sostenido tanto en los instrumentos de derechos humanos, comprendidos por la Constitución Nacional y de la que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, agregando que la misma no significa la afectación de la integridad personal en los términos del art. 5° inc. 2° del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad. El juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los Tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad.

En efecto, se ha establecido que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los Tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades. En suma estimó que la mera gravedad de la sanción no sustenta su inconstitucionalidad, en la medida en que no puede tacharse de pena cruel o degradante tan solo por ser la más elevada privación de libertad. En los casos de prisión perpetua, cabe recordar, hay una posibilidad real y efectiva de obtener la libertad anticipada, según las previsiones de la ley 24.660. En igual sentido se pronunció ese Tribunal Oral n° 22 en los fallos “De la Torre”, “Zully”, “Alvarez” entre otras. Por tales argumentaciones, entendía que corresponde se rechace el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa.

Retomando lo expuesto por el Procurador General el día 22 de marzo del corriente, dictaminó *“que la pena de prisión perpetua no vulnera per se la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que por el contrario, es posible afirmar que se*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

encuentra expresamente admitida.

Abona esa opinión la interpretación que han efectuado tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del artículo 5º, inciso 2º del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

“... Por su parte, en el ámbito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité contra la Tortura ha considerado que su artículo 7º que también prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se refiere “a los castigos corporales incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria” (Observación General nº 20, 44º período de sesiones 1882 punto 5, publicada en “Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos”), Sin embargo, aprevino que de ello no es posible inferir per se que la pena de prisión perpetua pueda estar comprendida en ese concepto, desde que el propio Pacto admite limitadamente –al igual que otros instrumentos ya aludidos la imposición de una sanción de suma gravedad, como es la pena capital (art. 6º).

Por lo demás el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, aprobada por ley 23.652 también excluye de ese concepto “las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas”.

Sentado lo anterior, cabe observar que además de la prohibición de la tortura y de las penas crueles, infamantes y degradantes allí establecida, la comunidad internacional también ha manifestado su anhelo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

lograr la total abolición de la pena de muerte...”

En lo que aquí interesa, al referirse en esa ocasión a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, sostuvo que la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua (considerando 13 idem)

Agregó entonces que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, no admiten agravantes o atenuantes pues el legislador ha declarado, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que admiten atenuación alguna” y concluyó que en los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta en principio admisible (ver considerando 14 ibidem)

“...lo descripto permite afirmar que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado V.E. a partir de Fallos 318:514, ...no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80 inciso 1 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5, inciso 2° del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad, en los cuales también se ha fundado este aspecto del agravio”.

A su vez el Procurador valora “...el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, adoptado el 17 de julio de 1998 en el ámbito de las Naciones Unidas, aprobada por ley 25.390 (publicada en el boletín oficial el 23 de enero de 2001) y en vigor desde el 1° de julio de 2002 cuya implementación ha sido recientemente dictada por el Congreso mediante la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

sanción de la ley 26.200 (publicada en el Boletín Oficial el 9 de enero de 2007)

Por lo tanto en la materia que aquí interesa es posible acudir a ese instrumento internacional como fuente para la interpretación del derecho interno. (conf. Fallos 315:1492 considerando 18).

Más allá de la finalidad de ese tratado y de la competencia limitada y complementaria del tribunal supranacional así creado, considero relevante señalar que al fijar el Estatuto las penas aplicables para los delitos tipificados en sus artículos 6 a 8 su artículo 77, inciso 1º estableció las siguientes a) reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta años o b) reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Cabe destacar que en virtud de la ley 26.200 recién aludida, en el primer supuesto la pena se ha limitado al término de veinticinco años de prisión, mientras que para el segundo, sin afectarse de carácter absoluto de la sanción, sólo se precisaron las condiciones para su aplicación “si ocurre la muerte” (arts. 8 a 10).

Además de reiterarse a través de aquel instrumento la vigencia del encierro perpetuo en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos ...estimo oportuno mencionar las normas allí previstas para la reducción de la pena, pues a partir de ellas podría considerarse, oportunamente un régimen para morigerar en el ámbito del derecho interno los efectos de la sanción aplicada en autos.

“...que sin perjuicio de la aludida vigencia de la prisión perpetua, la finalidad esencialmente resocializadora de las penas privativas de libertad también ha sido reconocida por el Estatuto de Roma para esa sanción, pues la expectativa que en el plazo de veinticinco años pueda examinarse la posibilidad de reducción que para ella contempla el artículo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

110 inciso 3° habrá de alentar la readaptación social del condenado a esos fines. Más aún de las aludidas reglas de Procedimiento y Prueba surge expresamente que en esa etapa la Corte valorará. Entre otras circunstancias, que la conducta del condenado durante su detención revele una auténtica disociación de su crimen y sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad y reasentarse exitosamente (regla N° 223).

“...Como puede apreciarse, los criterios vigentes en el ámbito internacional respecto de las penas perpetuas coinciden con el núcleo de lo argumentado por el a quo al rechazar el planteo de inconstitucionalidad sobre la base de la posibilidad real y efectiva de obtener una liberación anticipada y antes diversas medida de morigeración del régimen de ejecución de la pena según el sistema de progresividad que establece la ley 24.660.

Dentro de esos límites, considero que el juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador sin que competa a los tribunales juzgar del mimos, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad...”

Poco queda por agregar luego de este profundo análisis efectuado por el Procurador General, en el cual tuvo en cuenta el Derecho interno combinado con el Derecho internacional evaluando los estándares que este prevé.

De lo expuesto cabe concluir que la prisión perpetua es compatible con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro ordenamiento legal.

En ese sentido, vale la pena remarcar que dicha postura fue confirmada por la Excma. Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

el día 21 de febrero de 2019, en la causa 4680 (34483/15) / 4873 (69158/14) “Pablo Gabriel Juan Artaza” fallo Reg. n° 107/2019, con base en los fundamentos expuestos al fallar en los precedentes “*Arancibia*” y “*Cardozo*” CNCCC, Sala 1, causa n° 68862/15, rta. 15/11/18, reg. 1464/18 y “*Buscaroli*” CNCCC, Sala 1, causa n° 48140/14, rta. 3/12/18, reg. 1569/18.

En particular, en el referido precedente Cardozo, la Dra. Llerena refirió “*En el estatuto de Roma, que fuera ratificado por la República Argentina por la ley 25.390, no se prevé como pena máxima 30 años como, en un principio, sostuviera el letrado defensor, sino como bien se corrigió a posteriori, específicamente establece la imposición de una pena a perpetuidad cuando “lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado” (art. 771.b del Estatuto de Roma, ley 25.390.) (...) la Ley 26.200 que armoniza la legislación argentina al Estatuto de Roma, establece que en todos los casos “si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua” (ver artículos 8°; 9° y 10° de la Ley 26.200).*

Del cotejo de la disposición nacional –ley 26.200y del instrumento internacional, se desprende que el legislador argentino, ha reservado la imposición de una pena a perpetuidad en caso de muerte (...)”

Como se ve, la constitucionalidad de dicho instituto se encuentra plenamente confirmada.

CUARTO: Accesorias legales:

El Dr. Sergio Paduczak dijo:

Que un nuevo análisis de las circunstancias, atento a los argumentos brindados por la Sala 3 de la Cámara Federal de Casación Penal, el 15 de septiembre pasado, en el fallo en que revisó la sentencia del Tribunal Oral Federal de San Juan en la causa FMZ 41001077/2011 caratulada “Martel, Osvaldo Benito y otros”, me llevan a adoptar una tesitura distinta a la que venía sosteniendo. Ello, sin perjuicio de seguir manteniendo mi postura respecto a que la norma citada viola los principios de resocialización de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

ejecución de la pena, el principio de razonabilidad y el interés superior del niño (segundo y tercer párrafo del art. 12 del Código Penal).

Ahora bien, en el fallo referido, la Sala 3 de la CFCP revocó la inconstitucionalidad de las accesorias previstas en el art. 12 del CP. remitiéndose al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “González Castillo, Cristian Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego” (11/05/2017); en el cual el máximo tribunal entendió que la aplicación del artículo 12 del Código Penal no constituía un trato cruel e inhumano para el imputado, y era compatible con los principios contenidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de igual jerarquía receptados en su art. 75, inc. 22.

En consecuencia, tal como adelanté, siguiendo la doctrina del leal acatamiento a los fallos de nuestro máximo tribunal, reafirmaré la vigencia y aplicación para el caso de las disposiciones del artículo 12 del CP.

La Dra. Patricia Cusmanich dijo:

Tal como lo he sostenido, entiendo que son de aplicación al caso las accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal.

Esto así, porque si bien el Tribunal en pleno en el fallo Taranto –dictada el día 14 de abril de 2015, causa nro. 4456 (45.873/14) del registro de este Tribunal Oral, resolvió declarar la inconstitucionalidad de las accesorias legales, previstas en el artículo 12 del Código Penal, a partir de mi voto en la causa n° 5773 del registro de este Tribunal, seguida a Marcelo Calderón, un nuevo y detenido análisis de la cuestión me inclina a modificar mi voto vertido en aquella oportunidad.

En efecto, a la luz de la nueva doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo González Castillo resuelta el 11 de mayo de 2017, estimo que corresponde la imposición de las inhabilitaciones del artículo 12 del código de fondo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

En este sentido, hago míos los argumentos vertidos por el Superior Tribunal en cuanto sostuvo que: "... corresponde recordar que la ley 24.660, de "Ejecución de la pena privativa de la libertad", tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados, tal como lo señaló este Tribunal. Entre otros, en Fallos: 327:388 (conf. esp. considerando 17 del voto mayoritario). Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loco cit. artículo 170). Asimismo, y con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden "suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida" (conf. loco cit. artículo 220)".

Además "... el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa a favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal. Así, al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que "El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure el plazo de la condena a reclusión b prisión por más de tres años " (conf. Artículo 702 inc. b, Código Civil y Comercial de la Nación).

Del mismo modo, en lo atinente a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes, si se tiene en cuenta que el nuevo marco normativo les ha asignado un carácter estrictamente excepcional (conf., especialmente, artículos 31 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación), difícilmente pueda sostenerse la argumentación de la cámara con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

relación al carácter cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado.

Que, por lo demás, no puede perderse de vista que la reforma legislativa del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación tiene entre sus finalidades primordiales propender a la adecuación de las disposiciones del derecho privado a los principios constitucionales y, en particular, a los tratados de derechos humanos y derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, lo cual necesariamente incluye tanto las disposiciones en materia de restricciones a la capacidad como la mejor protección del interés superior del niño (conf. los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, punto 1, "Aspectos valorativos": "Constitucionalización del derecho privado")“.

Por ende, corresponde aplicar en este caso lo dispuesto en el artículo 12 del código de fondo.

El Dr. Gabriel Nardiello dijo:

Atento el monto de la pena mencionada, habré de realizar una serie de consideraciones respecto del instituto de las accesorias legales.

En ese orden de ideas, adelanto que habré de pronunciarnos por la declaración de inconstitucionalidad de dicho instituto, por los motivos que expondré a continuación.

Al respecto, enmarcaremos algunas características que nos determinaron la posición respecto al tema.

Harto descripto y mencionado consta que el condenado el único derecho que pierde es su derecho a la libertad, ahora en este caso se plantea si la pérdida de los derechos contemplados en el artículo 12 de la normativa se produce y se aplica en forma automática con la imposición de la condena.

Que como ya he dicho en numerosas causas, cabe poner de resalto que la Corte Suprema de la Nación ha asentado su criterio restrictivo respecto de la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

toda vez que constituye un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes que fueron dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 310:1162; 312:122, 809,1437; 314:424, entre muchos otros).

Sin embargo, también ha sostenido “corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”, y que no debe verse en ello “una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad... (C.S.J.N. “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus” (Fallos 328:1146 del considerando 27 de la mayoría).

Tampoco se puede soslayar que este Tribunal ya se ha expedido a favor de la constitucionalidad de la norma en cuestión en el precedente “Causa Nro. 3637/3641 “Ernesto Díaz s/ abuso sexual agravado y otros”.

En estas condiciones y a partir de un nuevo análisis efectuado en base de la normativa vigente y de un detenido examen de los pactos internacionales incorporados en nuestro marco constitucional a través del art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional y el nuevo paradigma que se plantea respecto del sujeto que se encuentra privado de libertad, es que consideramos rever nuestra opinión con relación a la aplicación de este instituto. El art. 12 del Código Penal dispone la inhabilitación absoluta por el término de la condena, de las penas privativas de la libertad que superen los tres años.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

Importa también la privación de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Se caracteriza por ser una pena accesoria.

Zaffaroni, comenta que el origen de esta disposición se halla en el artículo 101 del Código Tejedor, que disponía que la pena de presidio llevara consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos por el tiempo de la condena y por la mitad más. En el código de 1886 se repitió la previsión en el inc. 1 del art. 63 intercalando “y para el ejercicio de los derechos políticos, activos y pasivos”. Las fuentes de esta disposición se remontan a la muerte civil que preveía el libró 2º título 18 de la partida Cuarta, el art. 18 del Código Francés, según la reforma del art. 1832, el art. 16 del código napolitano, el art. 53 del código español de 1822 y art. 7 del Código de Baviera. Tejedor siguió al código español de 1850, cuyo art. 52 había atenuado la muerte civil (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2da edición Buenos Aires, pág. 981).

Continúa diciendo este autor que la incapacidad civil (art. 12 segunda parte) tiene el carácter de pena accesoria y no el de una mera consecuencia accesoria de la pena, porque la privación efectiva de la libertad no necesariamente la implica, es decir, el penado no está tácticamente imposibilitado de ejercer los derechos que el art. 12 cancela. Por otro lado, si el encierro mismo determinara la incapacidad no tendría mucho sentido una previsión legal que regulara lo que es obvio. Por ello es sustancialmente una medida represiva con los caracteres de una pena accesoria a la principal de la condena (Zaffaroni, pág. 941).

Por más que se trate de una pena accesoria a la cual se le quiere dar un carácter tutelar, el condenado efectivamente pierde su capacidad civil, equiparándolo a una muerte en términos civiles. Desde la doctrina más moderna, se ha criticado la disposición en estudio en función de la eliminación de la voluntad del sujeto penado llegando, incluso, a formularse el siguiente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

interrogante: ¿el penado se halla en la misma situación que el sordomudo o demente?, sabido es que la interdicción de éstos últimos radica fundamentalmente en el hecho que carecen de aptitud suficiente para discernir lo conveniente para el manejo de sus bienes o intereses patrimoniales; pero, en el caso de una persona mayor sana: ¿parece lógico adoptar la misma solución por el hecho de estar privado de su libertad? (El artículo 12 del Código Penal y la Constitución Nacional Báez, Julio C. Publicado en: Sup. Const. 2013 (agosto), 28 • LA LEY 2013D , 1160 • DPyC 2014 (junio) , 109 Cita Online: AR/DOC/2795/2013)

Por esa banda, se ha resuelto que la pena accesoria impuesta por el Código Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles atenta contra la dignidad del ser humano y afecta a su condición de hombre produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional (Tribunal Federal de Mar del Plata “Andreo , Armando “LA LEY 1998F– 699)

En un reciente fallo de la Sala IV de la C.F.C.P., (causa N° 1145/2013 “Rible Ribles s/ recurso de casación”, registro de resolución N° 2961/14 voto de los Dres. Gemignani y Hornos) en su voto el Dr. Hornos recuerda que las personas privadas de su libertad son sujetos de derecho y conservan todos los derechos que no fueran afectados por la sentencia de condena o por la ley o reglamentaciones que en consecuencia se dicten (principio constitucional de legalidad, art. 18 C.N.) [...] En este sentido, se ha afirmado que “El ingreso a una prisión (...) no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” (cfr.Fallos: 318:1894, considerando 9° del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano).

Nuestro más alto Tribunal ha dicho que “Ningún habitante de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad” (Fallos: 313:1262, disidencia del juez Fayt) y que “... toda situación de privación de libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados. Es que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, amparada no sólo por el art. 18 de la C.N. sino también por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.) tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – art. XXV –, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – art. 10 –, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 5 – y reconocida en documentos internacionales orientadores, como los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptados por la Asamblea General de la Naciones Unidas (Resolución 45/11 del 14 de noviembre de 1990 – Principio 24 –) y las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente (Resolución 663C y 2076 del Consejo Económico y Social – arts. 22 a 26 –).

Asimismo, se afirmó que “Los prisioneros son, no obstante ello, “personas” titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso...” (318:1894).”

Se ha dicho que “... el ideal resocializador como su finalidad, exige que se oriente la ejecución de las medidas de encierro en forma tal que el encierro carcelario provoque la menor cantidad posible de efectos nocivos a la persona privada de su libertad” (Salt, Marcos G.: Los derechos de los reclusos en Argentina en Rivera Beiras/Salt “Los derechos fundamentales de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

los reclusos. España y Argentina”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 187).

Por su parte, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano” y que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados” (art. 10.3). En idéntico sentido, el art. 5 de la C.A.D.H. establece que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos establecen en su apartado 60 que: “El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”.

Es por ello que se debe garantizar que la persona condenada mantenga sus relaciones con el mundo exterior en la mayor extensión posible, asegurando el ejercicio de los derechos y obligaciones, inherentes al ser humano. Para ello, se le deben otorgar herramientas que permitan cumplir con el ideal resocializador de la ejecución de la pena y no restringir sus derechos.

Específicamente, esta norma en su segundo y tercer párrafo priva a los condenados de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho a disponer de ellos.

Es entendible que los tribunales deban aplicar sanciones indisolublemente ligadas al delito – por ejemplo, la privación de la patria potestad ante el caso de un delito cometido por el padre en perjuicio de su hijo –, pero no se entiende en otras circunstancias por qué el penado debe perder todo derecho a participar e involucrarse en la vida de sus hijos.

Así se ha dicho que no observo otro contenido sino aflictivo en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

el hecho de que quien se encuentre privado de su libertad por más de tres años no pueda decidir sobre cuestiones trascendentes que involucren a sus hijos menores. Dicho contenido afflictivo que implica despojar a cierto grupo de condenados de las decisiones que hacen a la crianza de los hijos menores durante el tiempo que dure la condena, no se condice ni con el trato humanitario o tratamiento humano ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano que debe observarse durante la ejecución de la pena conforme el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Tampoco con el principio de proporcionalidad mínima de la pena en cuanto al costo en términos de afectación de derechos de los condenados. (Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 en la causa 3895/4051", Riarte, Jorge y otros", rta. 22/04/2013, voto de la juez Bloch).

Esta normativa tampoco se condice con el art. 168 de la ley 24.660, que en su acápite de Relaciones Sociales y Familiares establece que: “las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas”. Tampoco se compadece con los objetivos constitucionales de resocialización propios de la ejecución penitenciaria (artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en función del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

En el mismo voto, se asegura que esta norma va en contra del “interés superior del niño” que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño. El art. 8.1 de la Convención mencionada obliga a los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares, las que obviamente serán mejor aseguradas en tanto ambos progenitores conserven la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

patria potestad sobre aquéllos. Por lo demás, también en materia de responsabilidad parental puede propugnarse lo mismo que establece la Convención de los Derechos del Niño en su art. 9.3 en cuanto a que deben respetarse los derechos del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres de modo regular.

Misma conclusión debemos arribar con respecto a la privación de administrar y disponer de sus bienes. A primeras luces esta apreciación va en contra del artículo 17 de la CN que garantiza “la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”. El condenado no es un insano en términos civiles, que carece de capacidad, simplemente se ha visto privado de su libertad.

La finalidad de la ejecución de la pena es la reinserción social, así surge del art. 1 de la ley 24.660, del art. 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque constitucional.

La reinserción social es un proceso de “personalización, en el cual a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios (intelectuales, físicos, técnicos, sociales, familiares, etc.) como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo, dejando así de ser vulnerable al sistema penal”.

Desde hace mucho tiempo se pretende legitimar el poder punitivo asignándole una función positiva de mejoramiento sobre el propio infractor. Se sabe que la prisión comparte las características de las demás instituciones totales (manicomios, cuarteles, etc) y se coincide en su efecto deteriorante. Se conoce su efecto regresivo, al condicionar a un adulto a controles propios de la etapa infantil o adolescente y eximirle de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxx/2020/TO1.

responsabilidades propias de su edad cronológica. Frente a esto no es sostenible que sea posible mejorarlo condicionándolo a roles desviados y fijándolos mediante una institución deteriorante, donde su población es entrenada en el recíproco reclamo de esos roles.

Asimismo, surge del espíritu de la ley de ejecución penal 24.660, que el tratamiento penitenciario tendiente a lograr la reinserción del penado en la sociedad se apoya en pilares de fortalecimiento del vínculo familiar, de recuperar hábitos laborales y en definitiva de sujeción a las normas de manera de evitar la reincidencia.

De esta manera el fin resocializador de las personas privadas de libertad no puede ser restringido ni limitado por el Estado.

No veo como compatible que por un lado construyamos todo un articulado tendiente a que la persona privada de libertad retome hábitos de trabajo, de vínculos familiares y por el otro le limitemos los derechos de administrar sus bienes, o de manejar sus vínculos con sus hijos con absoluta libertad.

Como también lo ejemplifica la Dra. Bloch en el fallo citado: “Parece de algún modo un contrasentido que mientras el art. 32 de la ley 26.472 modificatoria de la ley de Ejecución Penal 24.660, prescribe que “(e)l juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”, arrebate al mismo tiempo a quien se encuentra privado de libertad con penas mayores a tres años, el ejercicio de la patria potestad (a su vez no logra comprenderse cómo se compatibilizan los casos en los que una persona con arresto domiciliario y que convive con el menor, tiene al mismo tiempo suspendido el ejercicio de la patria potestad). Por otra parte, en los restantes casos, se hace recaer en el progenitor que se encuentra en libertad, toda la responsabilidad en las decisiones también las económicas que involucren a los niños, debiendo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

así asumir generalmente las mujeres un doble rol parental.”.

Por lo tanto, advierto que la norma del art. 12 del Cgo. Penal se encuentra en crisis frente a la evolución y el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de su libertad, así como de la evolución de la realidad carcelaria (Del voto del Dr. Hornos del fallo “Ribles Ribles” antes citado).

Por todo lo expuesto es que entiendo que la norma citada viola los principios de resocialización de la ejecución de la pena, el principio de razonabilidad y por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad del segundo y tercer párrafo del art. 12 del Código Penal.

Tal es mi voto.

QUINTO: Costas

Que, atento al resultado condenatorio, el imputado deberá cargar con las costas del proceso.

En este sentido y toda vez que el imputado fue defendido en todo momento por la defensa oficial, no corresponde fijar regulación de honorarios.

SEXTO: Tiempo de detención

Que conforme se desprende de las constancias de las causas, H, M, Q, permaneció privado de su libertad con relación a este proceso, al día 30 de septiembre de 2021, **un año, seis meses y doce días.**

Por ello, en mérito al acuerdo al que se arribó, con la disidencia parcial del juez Nardiello en lo que hace a las accesorias legales, el Tribunal,

RESUELVE:

I) RECHAZAR los planteos de nulidad parcial de la acusación, de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y la solicitud formulada para determinar el monto concreto de pena, efectuados por la Defensa y **DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal y de los artículos 54 y 56 de la Ley 24.660, formulados por esa parte.

II) CONDENAR a H, M, Q, , de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA
CAPITAL FEDERAL.

CCC xxxxx/2020/TO1.

demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA, con accesorias legales**, por ser autor del delito de homicidio calificado por el vínculo; con costas (artículos 12, 29, inc. 3°, 45 y 80, inciso 1°, del Código Penal; y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) DECLARAR que **H, M, Q**, permaneció privado de su libertad con relación a este proceso, al día 30 de septiembre de 2021, **un año, seis meses y doce días**.

Regístrese, publíquese en los términos de la Acordada 13/15 de la C.S.J.N. y notifíquese al A, E, L, en calidad de madre de la víctima, en los términos del artículo 11 *bis* de la ley 24.660.

Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítase al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlese al principal el legajo de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

Signature Not Verified
Digitally signed by PATRICIA
ELISA CUSMANICH
Date: 2021.10.07 14:25:22 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SERGIO
ADRIAN PADUCZAK
Date: 2021.10.07 14:29:10 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANGEL
GABRIEL NARDIELLO
Date: 2021.10.07 15:08:58 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CAROLINA
INES PAGLIANO
Date: 2021.10.07 16:19:31 ART



#35059163#305044881#20211007141834415